



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

### DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte  
en México: Hacia un Procedimiento Agilizado.

#### MODALIDAD DE GRADUACIÓN: TESINA

Que para optar por el grado de:

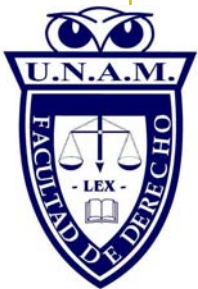
**Especialista en Derecho Civil**

PRESENTA:

**DANIELA BARBOSA AYALA**

ASESORA:

**DRA. HILDA PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO**



MÉXICO, D.F.

SEPTIEMBRE, 2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## **JURADO**

Dr. Javier Álamo Gutiérrez.

Dra. Hilda Pérez Carbajal y Campuzano.

Dra. Blanca Margarita Velázquez Rodríguez.

Dr. Mario Luis Azcarate González.

Mtro. Alberto Aguilar Mondragón.

## **ASESORA DE TESIS**

Dra. Hilda Pérez Carbajal y Campuzano.



## **DEDICATORIA**

*A mi mamá, por darme vida en todos los sentidos, día a día. Porque no sería ni la más mínima parte de lo que soy sin su amor y sacrificio constantes, desde el primer segundo y a pesar de todo. Por ser mi motor, mi ejemplo a seguir y mi más grande ideal. Por todo y por siempre.*

*A mi familia, por ser el mejor sistema de apoyo y respaldar cada uno de mis pasos.*

*A mi abuelita doña Anita por ser mi ángel de la guarda, siempre.*



## **AGRADECIMIENTOS**

A mi *alma máter*, la UNAM, por albergar mis sueños y ser el espacio en el que he materializado tantas metas. Porque en sus instalaciones he conocido a muchas de las personas más importantes y determinantes en mi vida.

A la Dra. Hilda Pérez Carbajal y Campuzano, por toda la paciencia y apoyo brindados a lo largo de este proceso, por ser mucho más que una asesora y hacerme sentir su respaldo en todo momento. Por sembrar la semilla que derivó en el presente trabajo e impulsarme siempre para lograr más.

De nueva cuenta, a mi familia, por estar incondicionalmente a mi lado, en altas y bajas, por levantarme y dejarme volar.

A aquellos amigos que dejaron de ser sólo eso, para convertirse en mi segunda familia. Particularmente, a Itzel Coca, por 13 años de risas, lágrimas, crecimiento y aprendizaje. Por 13 años de hermandad.

A Jesús Monroy, porque sin él la realización de este trabajo no sería posible. Gracias por el aliento y confianza constantes, por no dejarme renunciar. Por lo que vendrá.





# ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	13
<b>Capítulo 1. Antecedentes</b> .....	17
<b>1.1 Derecho Internacional</b> .....	17
1.1.1 Derecho Romano .....	17
1.1.2 Derecho Español .....	18
1.1.3 Derecho Francés .....	19
<b>1.2 Derecho Mexicano</b> .....	22
1.2.1 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 .....	22
1.2.2 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 .....	25
1.2.3 Ley del divorcio vincular de 1914 .....	27
1.2.4 Ley sobre relaciones familiares de 1917 .....	27
1.2.5 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928 .....	28
<b>Capítulo 2. La ausencia y su declaración judicial</b> .....	33
<b>2.1 Ausencia</b> .....	33
2.1.1 Concepto y naturaleza jurídica .....	33
2.1.2 Etapas.....	38
<b>2.2 Medidas provisionales o período de presunción de ausencia</b> .....	39
2.2.1 Nombramiento de un depositario de sus bienes y aseguramiento de bienes .....	39
2.2.2 Citación mediante edictos.....	40
2.2.3 Nombramiento o confirmación de un tutor .....	40
2.2.4 Nombramiento de un representante.....	41
2.2.5 Sumario .....	43
<b>2.3 Declaración de ausencia</b> .....	43
2.3.1 Sujetos facultados para solicitarla .....	44
2.3.2 Procedimiento .....	45

2.3.3	Efectos de la declaración de ausencia.....	45
2.3.3.1	Presentación del testamento del ausente.....	46
2.3.3.2	Transmisión de la posesión provisional de bienes del ausente y fin del cargo de representante .....	46
2.3.3.3	Derechos y obligaciones que dependen de la vida o muerte del ausente	48
2.3.3.4	Interrupción de la sociedad conyugal .....	49
2.3.3.5	Causal de divorcio .....	49
2.3.3.6	Suspensión de la patria potestad.....	49
2.4	Temporalidad de los efectos de la declaración de ausencia.....	50
2.5	Efectos de la presunción de muerte respecto de los derechos eventuales del ausente .....	50
<b>Capítulo 3. La presunción de muerte.....</b>		<b>53</b>
3.1	Presunción de muerte indirecta u ordinaria.....	53
3.2	Presunción de muerte directa o casos de excepción. Términos y procedencia .....	54
3.2.1	2 años.....	55
3.2.2	6 meses.....	55
3.3	Efectos de la presunción de muerte .....	55
3.3.1	Apertura del testamento ordinario .....	56
3.3.2	Transmisión de la posesión definitiva de los bienes del presunto muerto	56
3.3.3	Extinción de la sociedad conyugal.....	57
3.3.4	Presunción de vida.....	58
3.3.5	Inscripción en el Registro Civil .....	58
3.4	Efectos de la presunción de muerte respecto de los derechos eventuales del presunto muerto .....	59
<b>Capítulo 4. Estudio comparativo del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en las Entidades Federativas.....</b>		<b>61</b>
4.1	Aguascalientes .....	61
4.2	Baja California.....	62
4.3	Baja California Sur.....	63

4.4	Campeche .....	64
4.5	Coahuila.....	65
4.6	Colima .....	73
4.7	Chiapas .....	75
4.8	Chihuahua.....	76
4.9	Durango.....	77
4.10	Estado de México .....	78
4.11	Guanajuato .....	79
4.12	Guerrero .....	79
4.13	Hidalgo .....	80
4.14	Jalisco.....	82
4.15	Michoacán .....	83
4.16	Morelos.....	85
4.17	Nayarit.....	86
4.18	Nuevo León.....	88
4.19	Oaxaca .....	92
4.20	Puebla.....	94
4.21	Querétaro.....	96
4.22	Quintana Roo .....	98
4.23	San Luis Potosí .....	99
4.24	Sinaloa .....	100
4.25	Sonora.....	101
4.26	Tabasco.....	103
4.27	Tamaulipas.....	104
4.28	Tlaxcala .....	105
4.29	Veracruz.....	106
4.30	Yucatán .....	108
4.31	Zacatecas.....	109
4.32	Legislación federal.....	111
<b>Capítulo 5. Críticas al modelo actual.....</b>		<b>115</b>

<b>5.1</b>	<b>Términos excesivos y obsoletos .....</b>	<b>115</b>
<b>5.2</b>	<b>El elevado costo de la publicación de edictos.....</b>	<b>121</b>
<b>5.2.1</b>	<b>Periódico <i>El Universal</i> .....</b>	<b>123</b>
<b>5.2.2</b>	<b>Periódico <i>La Jornada</i> .....</b>	<b>124</b>
<b>5.2.3</b>	<b>Periódico <i>Reforma</i> .....</b>	<b>124</b>
<b>5.2.4</b>	<b>Periódico <i>Excélsior</i> .....</b>	<b>125</b>
<b>5.3</b>	<b>Casos de emergencia .....</b>	<b>126</b>
<b>5.4</b>	<b>Errores en la terminología.....</b>	<b>127</b>
<b>5.5</b>	<b>Reformas al Código Civil Federal .....</b>	<b>128</b>
	<b>Conclusiones .....</b>	<b>129</b>
	<b>Fuentes de consulta.....</b>	<b>133</b>

## Introducción

---

La declaración de ausencia y presunción de muerte son, en teoría, una de las ficciones jurídicas más útiles y prácticas en nuestro ordenamiento jurídico, principalmente, en momentos de violencia e inseguridad cotidianas, como los que se viven en la actualidad.

El problema se origina, como con muchas otras instituciones en nuestro sistema jurídico, en el hecho de que el procedimiento está plagado de términos y requisitos complejos e innecesarios que, incluso, resultan desconocidos para el ciudadano promedio que no dispone de asesoría jurídica.

El procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte busca otorgar certeza respecto de la situación jurídica que guardan las personas cuyo paradero se ignora. Dichas figuras cobran mayor relevancia en cuanto a la situación de los familiares y otros interesados legítimos, que serán los verdaderos afectados respecto a los bienes, derechos y obligaciones del ausente.

Las disposiciones del procedimiento en general, términos procesales y requisitos, constituyen en la práctica un impedimento para que la declaración de ausencia y presunción de muerte se determinen eficazmente. Períodos de espera de hasta más de nueve años y costos elevados derivados de múltiples publicaciones de edictos les restan a estas figuras jurídicas la eficacia, celeridad y practicidad con que debería desarrollarse.

La presente investigación parte de 3 simples interrogantes: ¿Es posible simplificar el procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en el Distrito Federal? ¿Cómo podemos aprovechar las tecnologías actuales para lograr la reducción de tiempos de espera y costos del procedimiento? ¿Podemos prescindir de las publicaciones de edictos para dar paso a medios de comunicación modernos que, a su vez, sigan proporcionando certeza jurídica al proceso?

La realidad de nuestro país ha rebasado ya la respuesta legal planteada en el sistema jurídico mexicano. Las disposiciones establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal carecen de orden, de parámetros que regulen hechos jurídicos que suceden, sin distinción alguna, en cualquier entidad de la República. En consecuencia, el procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte establecido en el

Código Civil para el Distrito Federal ya no otorga certeza jurídica ni celeridad, máximas del Derecho.

Los objetivos de la presente investigación pueden sintetizarse en 3 puntos:

- a) Dar un breve panorama conceptual sobre el procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en México, a efecto de comprender los términos empleados a lo largo del presente trabajo.
- b) Analizar de manera breve el marco jurídico mexicano relacionado con los procedimientos de declaración de ausencia y presunción de muerte, a través de un estudio comparativo que comprenda todas las Entidades Federativas, a efecto de puntualizar las limitantes o carencias existentes en relación a este fenómeno.
- c) Exponer el problema en su totalidad, a efecto de determinar con exactitud causas y efectos del mismo; así como las perspectivas futuras que el problema implica en el ordenamiento jurídico y la vida cotidiana de las partes involucradas en éste.

Para alcanzar tales objetivos, el trabajo se ha organizado de la siguiente manera:

En el **primer capítulo**, denominado "**Antecedentes**", se presenta un breve panorama histórico, nacional e internacional, que permite analizar los orígenes y evolución legislativa del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte, así como los fenómenos histórico –sociales que motivan el procedimiento tal como lo conocemos hoy en día.

En el **capítulo dos**, titulado "**La ausencia y su declaración judicial**", se establece el marco teórico básico del presente estudio, partiendo de la definición de persona y la ausencia misma como figura jurídica. También se detalla la primera fase del procedimiento en análisis, desde las medidas provisionales a la declaración formal de ausencia, sus presupuestos de procedencia y efectos jurídicos directos e indirectos.

El **capítulo tres**, "**La presunción de muerte**", versa sobre la etapa en que se declara presuntamente muerta a una persona, ya sea por la vía indirecta u ordinaria; o bien, la directa o extraordinaria, así como los efectos jurídicos derivados de esta declaración.

En el **capítulo cuatro**, "**Estudio comparativo del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en las Entidades Federativas**", se examinan los

procedimientos de declaración de ausencia y presunción de muerte regulados en los códigos civiles de cada una de las entidades de la República, tomando como referencia lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal. Este comparativo permite confrontar los términos procesales y otras adecuaciones que se han hecho a las figuras jurídicas objeto del presente trabajo en las legislaturas locales.

En el **capítulo cinco, "Críticas al modelo actual"**, se exponen las principales fallas e incongruencias encontradas en el procedimiento después de realizar el presente estudio, así como el rezago legislativo en que se sitúa el Código Civil para el Distrito Federal. También se presenta el costo estimado del procedimiento, en cuanto a publicación de edictos se refiere, conforme con las tarifas de los diarios *El Universal*, *La Jornada*, *Reforma* y *Excélsior*. Por último, se hace una breve referencia a la iniciativa de reforma planteada en el ámbito federal, así como las repercusiones que la misma podría tener en nuestro código.

Finalmente, en las **conclusiones** se retoman los puntos centrales de las críticas al modelo actual para presentar las reflexiones alcanzadas después de realizar el presente trabajo, y proponer algunas modificaciones a la legislación vigente que permitirían la actualización y adecuación del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte.





## Capítulo 1. Antecedentes

---

### 1.1 Derecho Internacional

#### 1.1.1 Derecho Romano

De acuerdo con lo establecido por el Derecho Romano, no todo hombre era sujeto activo de derecho, sino que, para serlo, se requería la confluencia de varios requisitos, a saber:

- 1) Que el nacido sea libre (*status libertatis*).
- 2) Que sea ciudadano romano (*status civitatis*).
- 3) Que tenga cierta posición en la familia (*status familiae*).

La ausencia no tenía en el Derecho Romano el significado actual, sino que hacía referencia a la no presencia. Ulpiano definía al ausente como aquel que no está en el lugar en que se le llama.

Los romanos consideraron la ausencia como un acontecimiento extraordinario, que no merecía que el legislador se ocupara de él. Con base en un versículo de los Salmos se estableció la presunción para considerar a una persona ausente como muerta al llegar a la edad de sesenta años, o bien, cinco años después de su desaparición, siempre y cuando en aquella época hubiera alcanzado ya la edad referida.

A pesar de que se pretende asimilar figuras del Derecho Romano tales como el *postliminio* y la ficción de la *lex cornelia* a la ausencia, "la realidad es que el principio rector consagrado por la legislación romana de que la muerte era un hecho que no puede ser presumido, sino que debía ser probado, subsistió como norma específica"<sup>1</sup>.

Para los romanos, "La extinción de la persona física se da con la muerte, el concepto jurídico de muerte corresponde al médico-biológico. El hecho de la muerte de una persona marca el momento de la apertura de su sucesión y el inicio de la aplicación de las instituciones del Derecho hereditario"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, 2ª ed., México, Porrúa, 1998, t. II, p. 77.

<sup>2</sup> Bialostosky, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, 9ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 43.

No obstante que no es posible encontrar en el Derecho Romano una regulación general de la ausencia y presunción de muerte, se buscaba dar soluciones especiales a determinados problemas típicos de la época, buscando en todo momento proteger los intereses de los ausentes y desaparecidos, tales como el nombramiento de un *curator ad litem* para que defendiera los intereses del ausente o captivo que fuese demandado judicialmente, o bien, un administrador en caso de riesgo de pérdida o menoscabo de sus bienes.

En todo supuesto, el Derecho romano presupone una ausencia de breve duración. Así, mediante la *restitutio in integrum*, el magistrado podía retrotraer los efectos de la misma.

No es sino hasta la época medieval que encontramos antecedentes de la ausencia como figura jurídica. El tráfico comercial de la Edad Media, viajes a zonas inexploradas y otras circunstancias análogas fueron el común denominador para múltiples desapariciones. Los legistas italianos fueron quienes colmaron las lagunas en el Derecho romano valiéndose de otras instituciones y conceptos análogos que, si bien estaban concebidas con otros fines, servían para resguardar el patrimonio del desaparecido.

Biagio Brugi señala que, "en efecto, no siendo bastante la certidumbre moral del juez en los juicios, fue necesario fijar reglas de probanzas y presunciones para inducirle a considerar a alguien en estado de ausencia, con todas las consecuencias jurídicas que habían de derivarse"<sup>3</sup>.

### 1.1.2 Derecho Español

Con antecedentes romanos y de Partidas, y cierta influencia del Código francés (cuyo sistema, sin embargo, no adoptó), el Código civil de 1889 reguló la ausencia distinguiendo tres situaciones o fases: a) medidas provisionales en caso de ausencia, con administración limitada a lo necesario; b) declaración de ausencia (con administración para la guarda de los bienes del ausente), y c) presunción de muerte, que daba lugar a la apertura de la sucesión.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 1, p. 77.

<sup>4</sup> Lacruz Berdejo, José Luis *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, t. I: *Parte General*, vol. 2º: *Personas*, 2ª ed., Madrid, Dykinson, 2000, p.219.

La redacción actual del Código Civil español procede de la Ley del 8 de septiembre de 1939, misma que introduce el título 8º del Libro I, dando una nueva regulación a la ausencia y la denominada declaración de fallecimiento. No es hasta esta reforma, que el ordenamiento español contempla por primera vez dicha declaración.

Es también en La Ley del 8 de septiembre de 1939 que se introduce la obligación para los presuntos herederos del ausente de reservar los bienes del mismo hasta la declaración de fallecimiento, previo inventario que de éstos se realice.

La redacción de la Ley en estudio derivó de las circunstancias excepcionales producidas por la Guerra Civil, ya que

las consecuencias personales de la guerra civil española provocaron la necesidad de sustituir el texto originario del Código Civil por una redacción más cuidada y completa, ante el numerosísimo elenco de 'desapariciones' habidas (que alcanzaron a la mayor parte de familias españolas). A consecuencia de ello, la civilística patria consideró el tema de la ausencia en las décadas inmediatamente subsiguientes a la guerra civil (años cuarenta y cincuenta del pasado siglo) con un detalle y extensión que, posiblemente, hoy puedan parecer exageradas para nuestra normalidad democrática y cotidiana.<sup>5</sup>

Posteriormente, la Ley 4/2000, del 7 de enero, modifica el procedimiento que en el ordenamiento mexicano se conoce como presunción de muerte indirecta, reduciendo el término para declarar la misma, en casos de siniestro, de dos años a tres meses.

### 1.1.3 Derecho Francés

Francia forma parte de un grupo, junto con Alemania, Italia, Grecia, Suiza y España, entre otros, que contempla un régimen jurídico uniforme para todas las eventualidades a que puede dar lugar la muerte de una persona, dándole los mismos efectos a la declaración de presunción de muerte.

Por el contrario, un grupo formado por Gran Bretaña, Escocia y Noruega, entre otros, distingue supuestos diferentes, teniendo como consecuencia directa que se pueda considerar a una persona como muerta para ciertas consecuencias y viva para las demás.

---

<sup>5</sup> Lasarte, Carlos, *Compendio de Derecho de la persona y del patrimonio*, Madrid, Dykinson, 2011, p.71.

El primer ordenamiento legal que contempló formalmente la ausencia, en su acepción técnico-jurídica actual, fue el Código Civil Francés de 1804, como consecuencia de las incesantes guerras que han tenido lugar en este país desde 1792, que produjeron miles de ausentes. Napoleón, quien destacara en la milicia, conocía, de primera mano, la situación a que se enfrentaban los familiares de aquellos soldados que salían al campo de batalla y no regresaban. Es así que figura como precursor al establecer reglas para determinar la situación jurídica de las personas ausentes.

Esta regulación, explica el doctor Magallón Ibarra, surge ante "la necesidad de llenar el vacío de la falta de certeza, respecto del ausente, de quien no se sabía si estaba vivo o había muerto. Por ello, no había ejercitado sus derechos, ni cumplido sus obligaciones"<sup>6</sup>. Este proceso se reglamentó de manera íntegra en el Código Civil, ya que no existía ningún ordenamiento legal que regulara la materia procesal.

La ausencia llevaba implícita, para la doctrina francesa, la condición de peligro de los intereses del ausente, así como de sus acreedores y aquellos dependientes económicos del mismo, como su cónyuge o hijos menores de edad. Dicha condición de peligro justificaba entonces la intervención del legislador.

Los autores del Código Civil francés asimilan al ausente con el incapaz. Se le considera privado de sus derechos como consecuencia de la imposibilidad absoluta de administrar sus bienes. Sin embargo, la principal diferencia entre ambas figuras se encuentra en la voluntariedad del acto y es ahí que también radica la diferencia entre el campo de protección que se le da a una figura y otra, por ejemplo, en el supuesto de la prescripción.

Citado por Laurent, Huguet expone que

No se debe (...) comparar á (sic) los ausentes con los menores; lo débil de su edad y la naturaleza, son los que han colocado á (sic) éstos en la imposibilidad de obrar y defender sus derechos; y contra estos obstáculos, no pueden tomar precauciones. Por el contrario, siendo la ausencia generalmente voluntaria, los ausentes merecen ménos (sic) favor que los primeros.<sup>7</sup>

En este orden de ideas,

---

<sup>6</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 1, p. 77.

<sup>7</sup> Laurent, François, *Principios de Derecho Civil Francés*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008, t. II, p. 171.

La doctrina francesa distinguió entre ausente, no presente y desaparecido. Ausente era la persona de cuya vida se dudaba por la falta prolongada de noticias. No presente era la persona sobre cuya existencia no se tenía duda alguna, pero se encontraba lejos de su domicilio. Desaparecido era la persona cuya muerte era cierta en virtud de haber estado expuesta a un peligro conocido de muerte.<sup>8</sup>

Más aún, se distinguía entre ausente y no presente porque a estos últimos no les eran aplicables las medidas proteccionistas previstas para los casos de ausencia. El legislador, en representación de la sociedad, no está obligado a intervenir respecto a casos de simple negligencia, descuido o mal actuar.

Fausto Rico precisa que, originalmente, el Código Napoleón distinguió únicamente entre la *presunción de ausencia* y *ausencia*: “La presunción de ausencia era la situación jurídica existente antes de que la ausencia fuera declarada formalmente en juicio”<sup>9</sup>.

La presunción de ausencia comienza con la desaparición del ausente, o bien, con las últimas noticias que se tengan de él, y va hasta la declaración de ausencia. La declaración de ausencia, por su parte, “tenía lugar pasados cuatro años de que no se hubieren tenido noticias de una persona. Dicha declaración tenía efectos respecto de los bienes, matrimonio e hijos del ausente”<sup>10</sup>.

El período de declaración de ausencia podía prolongarse por treinta años, término que podía ser reducido si antes del mismo habían transcurrido cien años desde el nacimiento del ausente.

La doctrina francesa distingue entre el momento de la entrega provisional de la posesión de los bienes del ausente, y el momento de entrega definitiva de dicha posesión. Lo que conocemos como presunción de muerte correspondía a la etapa de toma de posesión definitiva en el derecho francés.

Aún en este último supuesto, el derecho francés no considera abierta la sucesión del ausente, sino que dicha posesión definitiva responde al interés común de poner en movimiento los bienes del ausente y, para ello, es imprescindible que los poseedores estén considerados como propietarios frente a terceros. La ausencia, por prolongada que sea,

---

<sup>8</sup> Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Introducción al estudio del Derecho Civil y personas*, México, Porrúa, 2009, pp. 277 y 278.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p.278.

<sup>10</sup> *Ídem*.

no es más que una probabilidad de muerte. La ley nunca presume la muerte y, en consecuencia, no hay apertura de herencia.

El legislador debía ocuparse de la implícita condición de peligro de los intereses del ausente respecto a su cónyuge, menores hijos, acreedores y, sobre todo, la de sus bienes. Desde esta época se entiende que, cuanto más dura la ausencia, más aumenta la presunción de muerte, sin que esto implique que en algún momento pueda considerarse al ausente como realmente muerto sin tener la certidumbre de ello. Nunca se descarta la posibilidad de que el ausente regrese, no obstante que, de acuerdo con la doctrina, en el Derecho francés predomina la presunción de muerte sobre la vida.

## **1.2 Derecho Mexicano**

### **1.2.1 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870**

Este Código parte del proyecto que, entre 1858 y 1860, elaborara el Doctor Justo Sierra, por encargo del entonces presidente Benito Juárez. "En este proyecto se plasmaron de manera concreta, muchas de las ideas liberales. El método que siguió el autor en la elaboración del proyecto es el del Código francés, adaptándolo a las necesidades impuestas por el derecho patrio"<sup>11</sup>.

La fuente fundamental del proyecto del Doctor Sierra fue, además del Código Napoleón, el proyecto del Código Civil español conocido como Proyecto García Goyena. El proyecto nunca fue adoptado a nivel federal, pero en diciembre de 1861 fue promulgado como código en el estado de Veracruz.

Posteriormente, en 1870, Juárez nombra a Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé para integrar la comisión revisora de los trabajos anteriores y someter el proyecto de Código Civil al Congreso. Esta comisión arrojó como propios los trabajos de Sierra y, en consecuencia, los de la fuente original, el Código Civil francés. El Código fue aprobado el 8 de diciembre de 1870.

Subsistió el sistema ordinario, distinguiéndose tres períodos:

---

<sup>11</sup> González, María del Refugio, *El Derecho Civil en México 1821 -1871 (Apuntes para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p.104.

- 1) La presunción de ausencia.
- 2) La declaración de ausencia.
- 3) La presunción de muerte del ausente.

El período de presunción de ausencia comprendía de cinco a diez años, según el ausente hubiese dejado o no apoderado general para la administración de sus bienes, más nueve meses para la sustanciación del juicio de declaración de ausencia. Por su parte, el segundo período comenzaba a contarse desde la fecha de la declaración judicial de ausencia y duraba treinta años.

Al igual que en el proceso actual, en la primera etapa predominaba el interés del ausente, en razón de la probabilidad de su regreso. Conforme dicha probabilidad se reducía, la ley permitía que los bienes fuesen otorgados en posesión provisional a los probables herederos del ausente, posesión que se convertía en definitiva al llegar a la tercera etapa.

Las medidas provisionales contempladas en el Código Civil de 1871 no difieren mucho de las establecidas en la actualidad. El Juez debía nombrar un apoderado para el ausente y citarlo por edictos para presentarse en un término no menor a tres meses ni mayor a seis.

De acuerdo con lo expuesto por Manuel Mateos Alarcón, el primer período de la ausencia comprendía, a su vez, dos períodos, de los cuales consideraba provisional al primero "pues solo (sic) tiene por objeto el aseguramiento de los bienes y la provision (sic) de un procurador, cuyas funciones se limitan á (sic) conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes"<sup>12</sup>. Este período duraba mientras se emplazaba al ausente, es decir, de tres a seis meses.

Una vez nombrado un representante para el ausente, comenzaba el segundo período, cuya duración podía prolongarse hasta el momento de la entrega provisional de la posesión de los bienes del ausente a sus presuntos herederos.

Las mismas reglas que actualmente son aplicables a los representantes del ausente en el procedimiento de declaración de ausencia, eran aplicables en dicha época. Para

---

<sup>12</sup> Mateos Alarcón, Manuel, *Lecciones de Derecho Civil: estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, t. I: *Tratado de Personas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p.444.



Manuel Mateos, el término *representante* se emplea de manera errónea, ya que los considera

realmente unos tutores, á (sic) quienes se les debió dar este nombre, ya que se les impusieron las mismas restricciones y los mismos deberes, y se les otorgaron las mismas facultades que á (sic) éstos, á (sic) fin de evitar controversias perjudiciales, sobre si los representantes están sujetos ó (sic) no á (sic) la vigilancia de los curadores como lo están los tutores; y así se aumentarían las garantías de los ausentes.<sup>13</sup>

El representante estaba obligado a promover la publicación de edictos llamando al ausente; publicación que debía hacerse todos los años, en el día que correspondiese a aquel en que hubiese sido nombrado. Los edictos debían publicarse por tres meses con intervalos de quince días, constando en ellos el nombre y domicilio del representante, así como el número de años restantes para que se cumpliera el plazo, ya sea de cinco o diez años, que la ley establecía para la declaración formal de ausencia.

El segundo período de declaración de ausencia podía iniciarse una vez que hubiesen pasado cinco años desde el día en que fuera nombrado el representante del ausente, o bien, diez años en caso de que éste hubiese dejado nombrado apoderado general. Dicha declaración tenía como consecuencia inmediata el otorgamiento de la posesión provisional de los bienes del ausente a sus presuntos herederos.

Si el juez encontraba fundada la demanda, mandaba a que ésta se publicara durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial y demás diarios de la República que estimara convenientes. Pasados seis meses sin noticia alguna del ausente u oposición de algún interesado, el juez declaraba formalmente la ausencia.

A su vez, la declaración de ausencia debía publicarse tres veces, con intervalos de quince días; publicaciones que debían repetirse de cinco en cinco años hasta que se declarara la presunción de muerte.

La ausencia de una persona, por prolongada que fuera, no disolvía el vínculo matrimonial. En consecuencia, el cónyuge no estaba autorizado para contraer un nuevo matrimonio.

Lo anterior, en razón de que todas las medidas establecidas en el Código Civil de 1870 se consideraban provisionales y, por el contrario, la disolución del matrimonio

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 446.

implicaba efectos definitivos que “despoja al ausente de justos y legítimos derechos, cuya privación es en realidad una pena, sin que haya cometido una falta que le haga acreedor á (sic) tan escandalosa severidad”<sup>14</sup>. Evidentemente, y de acuerdo con la época, la razón detrás de esta disposición era de contenido moral y de orden social, para evitar escándalos y disoluciones definitivas fruto de un error.

Si bien, pese a la declaración de ausencia, se presumía vivo al ausente en cuanto al matrimonio, se le consideraba muerto respecto de los bienes pertenecientes a la sociedad legal. La declaración de ausencia no disolvía el vínculo del matrimonio, pero sí interrumpía la sociedad conyugal.

La presunción de muerte se suscitaba habiendo transcurrido treinta años desde la declaración de ausencia de la persona y, en total, casi treinta y seis años desde su desaparición. En el artículo 757 del Código Civil de 1870 se establecía que el Juez, a instancia de parte interesada y una vez llegado el término antes referido, debía declarar la presunción de muerte.

Hecha la declaración de presunción de muerte del ausente, se abría el testamento de éste y los, hasta ese momento, presuntos herederos entraban en posesión definitiva de los bienes.

### **1.2.2 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884**

En junio de 1882, el entonces presidente, Manuel González, encargó a una comisión, compuesta por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Miguel S. Macedo, la revisión del Código Civil de 1870. No fue sino hasta 1883 que se hizo una segunda revisión al proyecto, contemplando ya la libertad testamentaria.

Posteriormente, una comisión integrada por Justino Fernández, José Linares e Ignacio Pombo realizó una tercera revisión, siendo ésta la definitiva. El Código Civil se promulgó el 21 de marzo de 1884.

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 462.

Salvo algunas modificaciones, tales como la libertad testamentaria señalada con anterioridad, el Código de 1884 es una reproducción casi literal del Código de 1870. En consecuencia, el sistema ordinario subsiste en este ordenamiento.

El Código Civil de 1884 reguló de forma similar al Código Napoleón la declaración de ausencia y presunción de muerte. El Código de esa época distingue entre el período de medidas provisionales, el período de ausencia declarada y el de presunción de muerte, períodos que se mantienen en la legislación vigente, con sus respectivas modificaciones.

Los términos y formalidades del procedimiento de declaración de ausencia son una copia fiel de aquellos establecidos en el Código de 1870. Resaltan pequeñas variaciones en la terminología empleada, por ejemplo, en el artículo 602, en que se emplea el término *depositario* en sustitución de *procurador*, término acuñado en el Código Civil estudiado en el apartado anterior<sup>15</sup>.

Manteniendo las disposiciones del Código Civil de 1870, en el ordenamiento de 1884 se contemplaba la publicación de nuevos edictos llamando al ausente todos los años en el día en que hubiese sido nombrado el representante. Dichas publicaciones debían realizarse por tres meses, con intervalos de quince días, señalando nombre y domicilio del representante, así como el número de años restantes para declarar formalmente la ausencia.

Pasados cinco años desde el día en que hubiese sido nombrado el representante, había acción para pedir la declaración de ausencia. La demanda debía publicarse durante tres meses con intervalos de quince días en los medios ya referidos con anterioridad. Pasados seis meses desde la última publicación, sin noticias del ausente u oposición de algún interesado, se declaraba formalmente la ausencia.

Tal como se contemplaba en el Código Civil de 1870, la declaración de ausencia no disolvía el vínculo matrimonial, pero sí interrumpía la sociedad conyugal. Recordemos que, al efecto, “la fracción IX del artículo 23 de las adiciones a la Constitución Federal, promulgadas en 14 de diciembre de 1874, declara expresamente que el matrimonio civil no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges (...)”<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Véase Batiza, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928*, México, Porrúa, 1979, p. 490.

<sup>16</sup> Sánchez Medal, Ramón, *Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México*, 2ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 16.

El término para solicitar la declaración de presunción de muerte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 659, se mantenía en treinta años, contados después de la declaración de ausencia.

### **1.2.3 Ley del divorcio vincular de 1914**

Mediante decreto publicado el 12 de diciembre de 1914, que adicionó el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, Venustiano Carranza expone la necesidad de revisar las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas. No es hasta el 29 de diciembre de 1914 que Carranza expide el decreto mediante el cual se modifica la fracción IX del artículo 23 constitucional, introduciendo así el divorcio vincular a nuestro sistema jurídico.

Si bien, gracias a este decreto, los cónyuges quedaban en aptitud de contraer una nueva unión, sólo se contemplaba la posibilidad de disolver el matrimonio por mutuo y libre consentimiento de las partes, cuando el matrimonio tuviese más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio. Así, al requerirse el mutuo consentimiento de los cónyuges, la disposición no le fue aplicable a la figura de declaración de ausencia o presunción de muerte.

### **1.2.4 Ley sobre relaciones familiares de 1917**

Mención especial merece la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, misma que deroga el primer libro del Código Civil de 1884. En ésta se reglamentó la figura de declaración de ausencia en función de las medidas provisionales, así como la fase relativa a la presunción de muerte.

Los términos y formalidades previstos en los Códigos Civiles precedentes se mantenían, en su mayoría, en esta Ley; sin embargo, comenzaron a establecerse modificaciones torales al procedimiento. Ejemplo de esto es el artículo 501, en el que se reducía el término para pedir la declaración de ausencia de cinco a tres años, o bien, de diez a cinco años, en caso de que el ausente hubiese dejado nombrado algún representante.

La ley sobre relaciones familiares no contenía disposición alguna sobre el estado que guardaban la sociedad conyugal ni el vínculo matrimonial tras la declaración formal de ausencia; sin embargo, sí se contemplaba, en el artículo 543, que la sentencia de presunción de muerte ponía fin a la comunidad de bienes.

Otra de las modificaciones importantes que podemos encontrar en esta Ley es la reducción del término, de treinta a quince años, para declarar la presunción de muerte.

### **1.2.5 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928**

El Código Civil de 1928 fue elaborado por una comisión presidida por Francisco H. Ruiz, cuya

impresionante exposición de motivos, totalmente revolucionaria y socializante, pretendía cambiar la visión de las anteriores legislaciones; recoge concepciones muy avanzadas, responde a algunos problemas sociales, hasta esa época considerados "tabú", verbigracia el concubinato, la igualdad entre hombre y mujer, entre el patrón y el trabajador; en una palabra, tratar igual a los desiguales. Es decir, se destierra para siempre el aspecto individualista de la materia civil, para crear normas de corte social.<sup>17</sup>

Si bien el Código se promulgó en 1928, no entró en vigor sino hasta el 1º de octubre de 1932, por decreto de Pascual Ortiz Rubio.

El Código Civil de 1928 introdujo una diferencia importante en esta figura, al establecer que toda persona siempre tendrá domicilio, porque éste en última instancia será "el lugar donde se encuentre". Esta razón implica un cambio en el concepto de ausencia. Ahora ya no consiste en la incertidumbre sobre su domicilio, sino solamente en la incertidumbre sobre su vida.<sup>18</sup>

Tal como en el ordenamiento vigente, el Código Civil de 1928 establecía, en su artículo 649, que cuando una persona hubiese desaparecido y se ignorara su paradero, el Juez, a petición de parte o de oficio, debía nombrar un depositario de sus bienes y citarle mediante edictos publicados en los principales diarios de su último domicilio, para que se

---

<sup>17</sup> CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *El Derecho Civil en México. Dos siglos de historia*, México, Porrúa, 2013, p. 71.

<sup>18</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto et. al., *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, México, Porrúa, 2006, pp. 385 y 386.

presente en un término que podía ir de los tres a los seis meses. Asimismo, se imponía el requisito de remitir copia de los edictos a los cónsules mexicanos en el extranjero en que se presuma se encuentre el ausente.

Las medidas provisionales en cuanto a los hijos menores del ausente y de aseguramiento de bienes contempladas en el ordenamiento en estudio, son las mismas que se mantienen en la actualidad.

Cumplido el término del llamamiento, con base en el artículo 654, se procedía al nombramiento de representante para el ausente. Cada año posterior al nombramiento en comento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 666, debían publicarse nuevos edictos llamando al ausente. En éstos, debía constar el nombre y domicilio del representante, así como el tiempo que faltase para que se cumpliera el plazo para declarar formalmente la ausencia.

Dichos edictos debían publicarse por dos meses, con intervalos de quince días, siguiendo las formalidades señaladas con anterioridad en cuanto a medios de comunicación empleados y remisión de los edictos a los cónsules correspondientes.

Los términos para solicitar la declaración de ausencia, establecidos en el Código Civil de 1928 son los mismos que se mantienen en la actualidad, es decir, dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, o bien, tres años en caso de que haya dejado o nombrado apoderado general.

De encontrarse fundada la demanda, el Juez debía ordenar su publicación durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que correspondiera y en los principales del último domicilio del ausente, remitiendo copia de los mismos, en su caso, a los cónsules de aquellos países en que se pudiera tener noticias del ausente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 675, pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, de no haber noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declaraba en forma la ausencia.

La declaración formal de ausencia, por su parte, debía publicarse tres veces en los periódicos antes referidos, en intervalos de quince días y dando cumplimiento a las formalidades antes señaladas. Esta publicación debía repetirse cada dos años, hasta que se declarara la presunción de muerte.

Los efectos de la declaración de ausencia son los mismos que se prevén en la actualidad.

La declaración de ausencia, conforme a lo establecido en el artículo 698, interrumpía la sociedad conyugal. Así, el cónyuge presente recibía y tenía libre disposición sobre todos aquellos bienes que le correspondían hasta el día en que la declaración de ausencia hubiese causado ejecutoria. De igual forma, de acuerdo a lo establecido en la fracción X del artículo 267, la declaración de ausencia legalmente hecha era causa de divorcio.

Transcurridos seis años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada y con fundamento en el artículo 705, declaraba la presunción de muerte. Adicionalmente, se contemplaba como supuesto de excepción el de aquellos individuos que hubiesen desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante. En estos casos bastaba el transcurso de dos años, contados desde la desaparición de la persona, para que pudiese hacerse la declaración de presunción de muerte. Tal como se mantiene en la legislación vigente, en estos supuestos no era necesaria la previa declaración de ausencia, pero sí que se tomaran las medidas provisionales conducentes.

Las ficciones jurídicas de declaración de ausencia y presunción de muerte recobraron importancia a consecuencia de los terremotos ocurridos el 19 y 20 de septiembre de 1985, viéndose reflejados en nuestra legislación con diversas actualizaciones.

Por reforma al Código Civil publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1986, se adiciona el artículo 705, estableciéndose que, en los supuestos de desaparición como consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista presunción fundada sobre que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro, bastará el transcurso de seis meses para declarar la presunción de muerte. De ser así, la publicación de dicha declaración no tendría costo alguno y se haría hasta por tres veces durante el procedimiento que, en ningún caso, podía exceder de treinta días.

Tal como enuncia el maestro Rafael de Pina:

La institución de ausencia, que en épocas de calma, en que la vida transcurre con ritmo tranquilo, apenas si tiene aplicación, muestra su utilidad y su importancia en las épocas

turbulentas y crueles de las guerras, de los éxodos en masa, de las grandes catástrofes que afligen en ciertos períodos de la historia a la humanidad.<sup>19</sup>

Los efectos de la declaración de presunción de muerte se conservan intactos en el ordenamiento vigente. La sociedad conyugal se daba por terminada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 713; asimismo, en la fracción X del artículo 267, se contemplaba la declaración de presunción de muerte como causa de divorcio.

---

<sup>19</sup> Pina Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción. Personas. Familia*, 24ª ed., México, Porrúa, 2006, vol. I., p. 218.





## Capítulo 2. La ausencia y su declaración judicial

---

### 2.1 Ausencia

#### 2.1.1 Concepto y naturaleza jurídica

El presente estudio parte de una breve referencia al concepto de persona jurídica, "(...) concepto fundamental del Derecho. Toda reflexión jurídica comienza en la persona y está destinada a resolver un problema humano, ya que el Derecho no tiene ni puede tener otro sentido que quedar al servicio y a la solución de sus problemas"<sup>20</sup>.

Etimológicamente, la palabra *persona* deriva del latín *personae* y *personare*; y del verbo *persono*, que significan resonar; también como *faz*, con significado similar a *disfraz* o apariencia externa del hombre.

Jurídicamente hablando, una persona es todo sujeto de derechos y deberes jurídicos; todo ente capaz de ser sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas que le conciernen.

Decir que una persona física o moral es capaz de adquirir derechos y de cumplir obligaciones equivale a afirmar que aquélla tiene personalidad. En las personas jurídicas encontramos determinados atributos: capacidad, nombre, domicilio, nacionalidad y patrimonio, y en el caso de la persona física, el estado civil.<sup>21</sup>

Para entender las figuras jurídicas de declaración de ausencia y presunción de muerte, se tiene que hablar del concepto de *domicilio*. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y, a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en algún lugar cuando permanezca en él más de seis meses.

El doctor Magallón Ibarra asocia el estudio de la ausencia con el de domicilio, entendido éste último como el "atributo de la personalidad que nos permite localizar al

---

<sup>20</sup> Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, nota 18, p. 5.

<sup>21</sup> Pereznieto Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 5ª ed., México, Oxford, 2005, p. 219.

individuo"<sup>22</sup>; y la ausencia, en términos muy generales, como la falta de presencia del interesado en ese centro de actividades jurídicas. Tal relación se justifica, entonces, por el espacio geográfico que se le atribuye a una persona; o bien, por la necesidad de vincularla jurídicamente a un espacio determinado.

En contra de lo anteriormente expuesto, el maestro Fausto Rico sostiene que, en la actualidad, el domicilio no puede constituirse como elemento de la ausencia, ya que en el mismo artículo del Código Civil se establece que, en última instancia, el domicilio de una persona será aquél en donde se encuentre, es decir, que todas las personas tienen domicilio.

Según Magallón Ibarra, el concepto de ausencia tiene dos acepciones. La primera, ordinaria, "que advierte que una persona no ha asistido a determinado lugar"<sup>23</sup>. Jurídicamente hablando, la acepción de interés es la estricta, "porque se advierte no sólo que está ausente quien no está presente, sino también que se ignora dónde está y si aún vive o si ya está muerto"<sup>24</sup>.

Así, el problema de la figura jurídica de la ausencia radica, no en el alejamiento o incomunicación de una persona, sino en la *incertidumbre*; en que la vida o fallecimiento de la misma no son, momentáneamente, comprobables. Siguiendo los postulados de Tronchet, el ausente no está vivo ni muerto.

Técnicamente,

La ausencia denota la desaparición de una persona de su domicilio sin que se tengan noticias suyas, ignorando su paradero y existencia y sin que haya dejado quien lo represente. La incertidumbre, la duda sobre el paradero, sobre la existencia de una persona es la nota esencial de la ausencia.<sup>25</sup>

Por su parte, el maestro Ramírez Valenzuela define al *ausente* como aquel "que se ha ausentado del lugar de su domicilio ordinario, sin haber dejado representante para la atención de sus asuntos civiles y sin saberse si vive o ha muerto"<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Magallón Ibarra, *Op. Cit.*, nota 1, p. 75.

<sup>23</sup> *Ídem*.

<sup>24</sup> *Ídem*.

<sup>25</sup> Floresgómez González, Fernando, *Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil*, 10ª edición, México, Porrúa, 2004, pp. 69 y 70.

<sup>26</sup> Ramírez Valenzuela, Alejandro, *Elementos de Derecho Civil*, México, Limusa, 1995, p. 65.

A contrario sensu, si una persona no se encuentra físicamente en su lugar de residencia ordinaria, pero ha dejado un representante facultado legalmente para la atención de sus asuntos civiles y demás negocios señalados en el poder otorgado, no puede considerársele ausente, sino presente para tales efectos. Dicho postulado fue plasmado en el artículo 648 del Código Civil para el Distrito Federal y encuentra su *ratio legis* en la ficción jurídica de la representación.

Cossío agrega como requisito para configurar la ausencia el de la declaración judicial, definiendo entonces a la ausencia como el "hecho jurídico que consiste en la incertidumbre de existencia y paradero, basada en el transcurso del tiempo y en la falta de noticias y confirmada por una resolución judicial"<sup>27</sup>.

Con base en las definiciones anteriores, se puede señalar que la ausencia presupone como requisitos indispensables la desaparición de una persona de su domicilio, sin haber dejado representante legal, así como la incertidumbre de su existencia y/o paradero.

Cabe resaltar las ideas expuestas por Carlos Lasarte, al señalar que, aunado a las notas distintivas que se enlistan con anterioridad, se debe atender el hecho de que la ausencia se configura "con independencia de que semejante situación fáctica haya sido provocada consciente y deliberadamente por el propio ausente (abandonando su hogar y familia) o sea consecuencia de cualquier otra eventualidad (secuestro o raptó, asesinato, retención ilícita, etc.)"<sup>28</sup>.

No existe unanimidad respecto a la naturaleza jurídica de la ausencia. Citando a Tobeñas, el doctor Magallón Ibarra expone que ésta puede y ha sido considerada como

(...)un aspecto de la relación de la persona con un lugar del espacio, o lo que es igual, el aspecto negativo de la relación con el domicilio o sede jurídica de la persona (Coviello, Bonnet); otros la explican como un modo de extinción presuntiva de la personalidad humana (Ruggiero, Stolfi, Messineo y la doctrina alemana); muchos la encuentran como una incapacidad de hecho, por la imposibilidad en que se encuentra el ausente para ejercer personalmente los actos de la vida civil, o con fórmula parecida, como

---

<sup>27</sup> Pina, Rafael de, *Op. Cit.*, nota 19, p. 217.

<sup>28</sup> Lasarte, Carlos, *Op. Cit.*, nota 5, p.70.

circunstancia modificativa de la capacidad de obrar (Sánchez Román, Ogáyar); no faltando quienes consideren la ausencia como un estado civil o situación jurídica especial.<sup>29</sup>

Nos adherimos a la postura del maestro Roca I. Trias, quien considera a la ausencia como “una situación de Derecho en la que se incide respecto a la condición jurídica de la persona declarada ausente y que provoca una desconexión entre la persona y su patrimonio, que pasa a ser administrado de forma forzosa por un representante”<sup>30</sup>.

Es importante precisar que la condición de *ausente* no afecta a la capacidad de una persona, ni la restringe ni extingue, ya que la ley no la contempla de manera expresa como causa de incapacidad.

Viéndola como una situación especial de Derecho es que se considera al Estado como obligado a establecer una tutela particular, tanto para salvaguardar los bienes del ausente como, en su caso, de las personas con derechos eventuales sobre los mismos. Es aquí donde radica la trascendencia de la figura jurídica de la ausencia, ya que ésta afecta no sólo al ausente en cuanto a sus bienes y su persona, sino también a sus familiares y todo tercero que tenga con él cualquier clase de relación jurídica.

Al respecto, Galindo Garfias señala que

La ausencia es un procedimiento técnico jurídico, para resolver, aunque no sea en forma definitiva, numerosos problemas que surgen con la desaparición de una persona, relativos a sus bienes, a los derechos de los presuntos herederos, a la situación del cónyuge, a la protección de los hijos menores y en fin, a los acreedores de la persona cuyo paradero se ignora.<sup>31</sup>

Por su parte, De Pina expone que “la ausencia es una institución civil que tiene por objeto tanto el velar por los bienes y los derechos de quienes se hallan en esta situación, como evitar una prolongada inmovilización de la propiedad, perturbadora de la economía, de la familia y de la sociedad”<sup>32</sup>.

En este orden de ideas, resulta interesante la definición de ausencia proporcionada por Mario J. A. Oyarzábal, quien emplea los mismos elementos empleados

---

<sup>29</sup> Magallón Ibarra, *Op. Cit.*, nota 1, p. 76.

<sup>30</sup> Blasco Gascó, Francisco (coord.), *Derecho Civil. Parte general. Derecho de la persona*, 4ª ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003, p. 256.

<sup>31</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Introducción. Personas. Familia*, 14ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 385.

<sup>32</sup> De Pina, *Op. Cit.*, nota 19, p. 218.

en las definiciones antes citadas, agregando que el procedimiento de declaración de ausencia se presenta "cuando (el ausente) hubiera dejado bienes que requiriesen de atención inmediata"<sup>33</sup>.

Antes de abordar el estudio de las etapas del procedimiento de declaración de ausencia, es importante distinguir entre los términos *ausente*, *no presente* y *desaparecido*.

Se denominará no presente a aquella persona sobre cuya existencia no se tiene ninguna duda, aunque no se encuentre en su domicilio. El desaparecido, de acuerdo con el maestro Galindo Garfias, es "aquel a quien se ha dejado de ver a partir de un accidente o una catástrofe y existen serias probabilidades de que en ella haya encontrado la muerte, de modo que su defunción es probable"<sup>34</sup>. La muerte es cierta en este supuesto.

"Diverso es el caso de la ausencia, porque la incertidumbre sobre la vida o la muerte, se debe a la falta prolongada de noticias, que no nos permite saber, ni siquiera presumir, si una persona ha fallecido"<sup>35</sup>.

La falta prolongada de noticias a que se hace alusión debe entenderse de dos maneras. Por un lado, implica que no se tienen noticias, ya sean directas o indirectas, de la persona; por otro, que resulta imposible comunicarse con el sujeto en cuestión, derivado del hecho de que se ignora su lugar de ubicación.

A mayor abundamiento, De Pina expone las ideas de Planiol y Ripert al distinguir entre el *ausente*, el *no presente* y el *desaparecido*:

No presente es la persona que se encuentra alejada de un lugar determinado, pero sobre cuya existencia no hay dudas serias; desaparecido es aquél a quien se ha dejado de ver a partir de un accidente o de una catástrofe en la que existen probabilidades de que haya encontrado la muerte. Por lo tanto, el ausente se distingue del no presente en que su existencia es dudosa y del desaparecido en que la falta prolongada de noticias es la única razón de que se dude de su existencia.<sup>36</sup>

Evidentemente, la situación jurídica de ausente e/o ignorado es exclusiva de las personas físicas y no de las morales. "Las personas morales no pueden ser declaradas

<sup>33</sup> Oyarzábal, Mario J. A., *Ausencia y presunción de fallecimiento en del derecho internacional privado*, Argentina, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2003, p. 41.

<sup>34</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Op. Cit.*, nota 31, p. 384.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 384 y 385.

<sup>36</sup> Pina, Rafael de, *Op. Cit.*, nota 19, p.218.

ausentes debido a que sólo existen en el plano jurídico-ideal y por tanto, no pueden suscitarse dudas de su existencia material"<sup>37</sup>.

### 2.1.2 Etapas

En nuestro ordenamiento jurídico, se prevén dos procedimientos, mismos que el doctor Magallón Ibarra denomina como ordinario y calificado o sumario, que, como se analizará posteriormente, versa sobre la presunción de muerte directa.

El procedimiento ordinario, tal como se señaló en el capítulo antecedente, subsistió en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. En éstos, se contemplaba la posibilidad de declarar la presunción de muerte treinta años después de la declaración de ausencia.

De acuerdo con lo establecido en el capítulo relativo del Código Civil, el procedimiento de ausencia se divide en períodos, mismos que comprenden desde la desaparición de la persona, hasta que se le declara presuntamente muerta. Cabe precisar que el estado de ausencia puede existir de hecho por un período indefinido de tiempo, pero sólo llega a ser un estado de derecho, que produce consecuencias jurídicas, una vez que exista una sentencia dictada por un tribunal competente denominada declaración judicial de ausencia.

De igual forma, es importante destacar que las etapas del procedimiento en estudio son independientes entre sí, ya que se puede declarar sobre la desaparición o ausencia formal de una persona y nada más; o bien, un fallecimiento sin que la persona hubiese sido declarada ausente antes.

El procedimiento que el maestro Ibarra denomina *ordinario*, consta de las siguientes etapas:

- 1) Período de medidas provisionales o de presunción de ausencia.
- 2) Declaración de ausencia.
- 3) Presunción de muerte.

---

<sup>37</sup> Rico Álvarez, Fausto, *Op. Cit.*, nota 8, p. 279.

## 2.2 Medidas provisionales o período de presunción de ausencia

En el transcurso de este período existe una fuerte presunción de vida y, es con base en esta presunción, que sólo procede adoptar medidas provisionales y de mera precaución. En esta etapa la persona no puede considerarse ni denominarse *ausente*.

En el artículo 649 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece una serie de medidas provisionales a tomar ante la desaparición de una persona de la cual se ignora si tiene o no representante, mismas que la autoridad judicial decreta ya sea a petición de parte u oficiosamente.

Cabe precisar que en el Código Civil no se establece un término a partir del cual pueda solicitarse la aplicación de estas medidas provisionales. “Un criterio práctico permite concluir que el período de medidas provisionales iniciará al momento en que algún interesado requiera resolver algún asunto jurídico que involucre al presunto ausente”<sup>38</sup>. Durante este período, la persona se considera *presunto ausente* y las medidas deberán instituirse siempre en su beneficio.

### 2.2.1 Nombramiento de un depositario de sus bienes y aseguramiento de bienes

La primera medida provisional ordenada en el artículo 649 del Código Civil para el Distrito Federal es el nombramiento de un depositario de bienes del presunto ausente. A dicho depositario le corresponde la guarda y custodia de los bienes y, en casos específicos, su administración, siéndoles aplicables, con base en lo establecido en el artículo 652 del Código Civil, las facultades y obligaciones previstas para los depositarios judiciales.

En el artículo 653 se determina quiénes pueden ser depositarios de los bienes del presunto ausente:

- I. El cónyuge del ausente.
- II. Uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el Juez elegirá al más apto.
- III. Al ascendiente más próximo en grado a ausente.

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 281.



IV. A falta de lo anteriores, o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo. De ser varios los herederos presuntivos, ellos mismos deberán elegir a un representante común y, en caso de no llegar a un acuerdo, será el Juez quien lo designe prefiriendo al que tenga mayor interés en la conservación de bienes del presunto ausente.

Se entiende por *herederos presuntivos*, de acuerdo con lo expuesto por el maestro Fausto Rico, a “aquella persona que, de acuerdo con los elementos que son conocidos al momento de nombrarse representante, puede considerarse heredero”<sup>39</sup>.

En la parte final del artículo 649 se establece que deben dictarse las medidas necesarias para el aseguramiento de bienes del presunto ausente, sin precisar el contenido o alcance de las mismas, por lo que se presupone que tal disposición funcionará a criterio del Juez en cuestión.

### **2.2.2 Citación mediante edictos**

Con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, se citará al presunto ausente mediante edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, para que se presente en un término no menor a tres ni mayor a seis meses.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 650 del ordenamiento en referencia, se remitirán copias de dichos edictos a los cónsules mexicanos de aquellos países en que se tenga duda fundada de que vive el presunto ausente, sin que se detalle el procedimiento a seguir en el extranjero una vez remitidas dichas copias.

### **2.2.3 Nombramiento o confirmación de un tutor**

Con base en lo previsto en el artículo 651, en caso de que el presunto ausente tuviese hijos menores de edad bajo su patria potestad, y no habiendo otros ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público solicitará al Juez de lo Familiar la designación de un tutor dativo.

Al efecto, en los artículos 496 y 497 del Código Civil, se establece que si el menor ha cumplido los dieciséis años, designará a su propio tutor; mismo que será confirmado por el juez de lo Familiar en caso de no tener causa justa para reprobalo.

---

<sup>39</sup> Rico Álvarez, Fausto, *Op. Cit.*, nota 18, p. 391.

En caso de que el menor de edad no haya cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas. El Ministerio Público será oído y el encargado de comprobar la honorabilidad de la persona elegida como tutor.

### 2.2.4 Nombramiento de un representante

Transcurrido el término de tres a seis meses otorgados al presunto ausente para que comparezca, si no se tiene noticia de éste ya sea de manera personal o mediante apoderado, el Juez procederá, con arreglo a lo establecido en el artículo 654 del Código Civil, a designarle representante. La misma disposición será aplicable cuando caduque el poder conferido por el ausente o sea insuficiente para el caso.

Para el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido para la designación de depositario. Generalmente, ambos cargos recaen sobre la misma persona.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 658, si el cónyuge ausente fuera casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren, de común acuerdo, al depositario representante. En caso de inconformidad, el Juez hará libremente la designación con arreglo al artículo 653 previamente referido.

A falta de cónyuge, ascendientes o descendientes, son aplicables las disposiciones relativas a los herederos presuntivos.

El maestro Ramírez Valenzuela señala que “no debe confundirse el nombramiento de depositario con el de representante, pues como antes se indicó, el nombramiento de depositario de bienes es provisional y previo a la designación del representante”<sup>40</sup>.

Por su parte, Fausto Rico precisa que

Debe distinguirse el cargo de depositario de los bienes del presunto ausente del cargo de representante del mismo. El primero se ejerce durante el plazo concedido a la persona de cuya existencia se duda para comparecer ante el Juez, e importa predominantemente la

---

<sup>40</sup> Ramírez Valenzuela, Alejandro, *Op. Cit.*, nota 26, p. 67.

ejecución de hechos y actos de guarda y custodia; el segundo se desempeña una vez expirado dicho plazo e importa la ejecución de actos de administración.<sup>41</sup>

Por otra parte, destaca que la razón que justifica la institución de un representante es la necesidad de actuar en juicio o en negocios que no admitan demora sin perjuicio grave, cuya necesidad no se produce si el juicio o los negocios ya está siendo atendidos por un representante legal o voluntario que tenga el desaparecido.

El representante no se limita a la guarda y custodia de los bienes del presunto ausente, sino que se le confieren facultades de representación y de administración sobre los bienes del presunto ausente, de ahí que sea más acertado denominarlo *administrador*; evitando también probables confusiones respecto al representante que pudiese haber nombrado el presunto ausente.

El representante legal del ausente durará en su encargo dos años y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 660 del Código Civil, fungirá como administrador de los bienes del presunto ausente. Le son aplicables las disposiciones relativas a los tutores, tales como los supuestos de excusa y remoción del cargo.

Tal como se prevé en la tutela, el representante legal del presunto ausente tendrá derecho a percibir por sus servicios una retribución o pago que no podrá ser menor al cinco ni mayor al diez por ciento de las rentas líquidas producidas por los bienes administrados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 665, el cargo de representante termina:

- I. Con el regreso del ausente.
- II. Con la presentación del apoderado legítimo.
- III. Con la muerte del ausente.
- IV. Con la posesión provisional.

En los artículos 666, 667 y 668 del Código en referencia se dispone que cada año, en la fecha en que se hubiese nombrado al representante, se publiquen nuevos edictos llamando al ausente. En éstos deberá constar el nombre y domicilio del representante; así como el tiempo que falta para que venza el plazo de dos años, concedidos antes de que haya acción para solicitar la declaración judicial de ausencia.

---

<sup>41</sup> Rico Álvarez, Fausto, *Op. Cit.*, nota 8, p. 283.

Los edictos se deberán publicar por dos meses, con intervalos de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del presunto ausente. Asimismo, se remitirán las copias correspondientes de los edictos a los cónsules mexicanos de aquellos países en que se presume pueda localizarse al presunto ausente.

Es el representante del presunto ausente el obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento a esta disposición, contenida en el artículo 668, es causa legítima de remoción y, además, hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al presunto ausente.

### 2.2.5 Sumario

Es posible señalar como las principales características de esta etapa:

1. Que las medidas adoptadas se constituyen como un remedio al abandono de bienes de la persona cuyo paradero se ignora; abandono consecuencia no sólo de la desaparición de la persona, sino también por la ausencia de un representante legal o voluntario que, en su caso, sería el encargado de defender, en nombre y representación del presunto ausente, sus asuntos y patrimonio.
2. No varía la situación jurídica del patrimonio del desaparecido, ya que la titularidad no se transmite al representante.
3. No se establece una duda oficial sobre la vida del desaparecido, a diferencia de lo sucedido en la declaración de ausencia.
4. Carácter transitorio de las medidas adoptadas. La situación está bien delimitada, ya que presupone el regreso del presunto ausente y, en su defecto, se impone a ciertas personas el deber de promover la declaración de ausencia.

## 2.3 Declaración de ausencia.

Este período inicia con la declaración formal de ausencia de una persona, misma que se denominará, a partir de este momento, *ausente*.

“La ausencia declarada o (a la inversa) declaración judicial de ausencia o (más precisamente) ausencia legal, es consecuencia de la necesidad de proveer de modo estable la desaparición de una persona, cuando ésta es algo más que una mera falta de noticias (...) es producida por una *resolución judicial*”<sup>42</sup>.

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 669 y 670 del Código Civil para el Distrito Federal, pasados dos años desde el día en que hubiese sido nombrado el representante del presunto ausente, hay acción para solicitar la declaración judicial de su ausencia. Este período aumenta a tres años cuando el presunto ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, independientemente de que el poder se haya conferido por más de tres años.

### 2.3.1 Sujetos facultados para solicitarla

En el artículo 673 del Código en referencia se establece que están facultados para solicitar la declaración formal de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente.
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto.
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia de ausente.
- IV. El Ministerio Público.

Por su parte, en el artículo 672 se faculta a los mismos para solicitar que el apoderado del presunto ausente garantice en los mismos términos en que lo hace el representante.

De acuerdo con Xavier O'Callaghan, se debe distinguir entre las personas que tienen el *deber jurídico* de instar la declaración de ausencia, frente a aquellos *facultados*; entrando en la primera categoría el cónyuge del ausente, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y el Ministerio Público. Queda facultada entonces, cualquier persona con interés legítimo.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> O'Callaghan Muñoz, Xavier, *Compendio de Derecho Civil*, t. I: *Parte General*, Madrid, Edersa, 1986, p. 249.

<sup>43</sup> Véase, *ibidem*, pp.250, 251.

### 2.3.2 Procedimiento

De considerar fundada la solicitud de declaración de ausencia, erróneamente denominada *demanda* en el artículo 674, el Juez ordenará la publicación de la misma durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente. De ser necesario, también se remitirá copia de dicha solicitud a los cónsules.

De la simple lectura del artículo en referencia no se desprende si deberá publicarse un extracto o la solicitud íntegra de declaración de ausencia, siendo ésta otra de las disposiciones en el procedimiento que quedan a arbitrio del juez de la causa.

En el artículo 675 se dispone que, una vez transcurridos cuatro meses desde la última publicación sin noticia del paradero del presunto ausente, el juez declarará *formalmente* la ausencia. De existir noticias del presunto ausente u oposición por parte de un tercero, el juez ordenará que se repitan las publicaciones ordenadas en el artículo 674.

La declaración de ausencia se publicará tres veces en los medios antes señalados, con intervalos de quince días; remitiéndose, en su caso, copia a los cónsules mexicanos en el extranjero. Ambas publicaciones deben repetirse cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Hasta aquí, se cuenta con un cómputo cronológico de dos años y seis meses, aunados a los tres meses de publicaciones y cuatro meses de espera de noticias que representan un total de tres años y un mes.

### 2.3.3 Efectos de la declaración de ausencia.

De acuerdo con lo expuesto por el maestro Fausto Rico, los efectos de la declaración de ausencia pueden ser clasificados en tres categorías:

- a) En relación con quienes se consideren herederos del ausente al momento de su desaparición:
  - 1. Otorgamiento de la posesión provisional de los bienes a quienes resulten ser llamados a la herencia.
  
- b) En relación con la familia del ausente:

- a. Interrupción de la sociedad conyugal.
  - b. Causal de divorcio.
  - c. Suspensión de la patria potestad.
- c) En relación con terceros:
- a. Efectos semejantes a los que se presentarían con la muerte, pero de manera limitada, en caso de que regrese el ausente.

En concordancia con lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, la declaración de ausencia produce las consecuencias jurídicas que se enlistan a continuación.

### **2.3.3.1 Presentación del testamento del ausente**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 679, si el ausente hubiese otorgado testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentra debe presentarlo al juez dentro de quince días, mismos que serán computados desde la última publicación de la declaración formal de ausencia.

Destaca que, tanto en el artículo en comento como en el artículo 680, se hace referencia a la existencia y apertura del testamento ológrafo, a pesar de que la figura fuese derogada del Código Civil para el Distrito Federal mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el 23 de julio de 2012.

### **2.3.3.2 Transmisión de la posesión provisional de bienes del ausente y fin del cargo de representante**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código Civil, los herederos testamentarios, o bien, los que fuesen legítimos al momento de la desaparición del ausente, serán puestos en posesión provisional de los bienes de éste, siempre y cuando tengan capacidad legal para administrar los mismos y otorguen fianza que asegure las resultas de la administración.

Para el doctor Jorge Alfredo Domínguez "la posesión provisional garantizada trae aparejada, a su vez, la extinción de las funciones del representante; más aún, quienes

entran en posesión provisional están facultados para exigirle cuentas"<sup>44</sup>. La extinción a que hace referencia se encuentra plasmada en la fracción IV del artículo 665.

Si no se constituye dicha garantía, no cesará la administración del representante; sin embargo, en el artículo 693 se establece que no están obligados a dar garantía el cónyuge, descendientes y ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente. De igual forma, el ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes, está exento de otorgar garantía.

Incluso, de acuerdo con el artículo 691, el juez está facultado para disminuir el importe de la garantía, según las circunstancias de las personas y de los bienes, sin que el monto baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 528.

Si fuesen varios los herederos y los bienes admitiesen cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda. En caso contrario, los herederos deberán elegir de entre ellos mismos a un administrador general o, en su defecto, el juez designará al mismo.

El administrador general queda obligado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 688, a otorgar la garantía legal a que se hizo referencia con anterioridad.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, aquellos herederos que no administren los bienes, podrán nombrar a un interventor que tendrán las mismas facultades y obligaciones previstas para los curadores. Dichos herederos se encargarán de fijar y pagar el monto de sus honorarios.

Aquellos que entren en posesión provisional de los bienes del ausente tendrán, respecto de éstos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, régimen que en su momento le fuese aplicado al representante del ausente.

En el artículo 694 del Código Civil se dispone que las personas que entren en posesión provisional están facultadas para pedir cuentas al representante del ausente y éste, con fundamento en el artículo 602, tendrá un término de tres meses para entregar los bienes y rendir cuentas. El plazo se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la posesión.

---

<sup>44</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 11ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 251.



Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público podrá solicitar la continuación del representante, o bien, la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública entre en la posesión provisional.

Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Aquellos que estuviesen en posesión provisional de sus bienes, harán suyos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

### **2.3.3.3 Derechos y obligaciones que dependen de la vida o muerte del ausente**

Con arreglo al artículo 689 del Código Civil para el Distrito Federal, los legatarios, donatarios y todos aquellos que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de su muerte o presencia, podrán ejercerlos.

Al efecto, es indispensable que se otorgue la garantía correspondiente, tomando como base las disposiciones contenidas en el artículo 528; es decir, constituyendo hipoteca, prenda o fianza:

- I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los últimos dos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante el mismo periodo.
- II. Por el valor de los bienes muebles.
- III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos; o bien, por el término medio en un quinquenio, a elección del juez.
- IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, monto que se calculará por los libros o, en su caso, a juicio de peritos.

Asimismo, aquellos que tengan en relación con el ausente obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán suspender su cumplimiento, otorgando la misma garantía.

Las disposiciones contenidas en los artículos 691 y 693 también son aplicables para estos supuestos.

### **2.3.3.4 Interrupción de la sociedad conyugal**

De acuerdo con el artículo 698 del Código Civil, los efectos de la sociedad conyugal se suspenden para ambos cónyuges salvo pacto en contrario que se contenga en las capitulaciones matrimoniales.

Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes del ausente y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente. Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos en términos de lo dispuesto respecto a la posesión provisional de los bienes del ausente.

Por su parte, en el artículo 700 se establece que el cónyuge presente recibirá los bienes que le corresponden hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria, pudiendo disponer libremente de los bienes en cuestión. Si no fuese heredero ni tuviese bienes, tendrá derecho a que se le proporcionen alimentos.

En caso de que el cónyuge ausente regrese o se probare su existencia, se restaura la sociedad conyugal.

### **2.3.3.5 Causal de divorcio**

Si bien la figura de divorcio necesario y, con ella, las causales de divorcio no se contemplan en el Código Civil para el Distrito Federal, las mismas siguen estando vigentes en varias Entidades Federativas.

La declaración de ausencia formalmente hecha, o bien, la presunción de muerte se contemplan como causales de divorcio, situación que será analizada en el capítulo 4 del presente trabajo.

### **2.3.3.6 Suspensión de la patria potestad**

Si el ausente tuviese hijos menores de edad, el otro progenitor ejercerá de manera exclusiva la patria potestad, pero no por un desplazamiento de la misma del padre a la madre o viceversa, sino porque ya no puede ejercerla el cotitular desaparecido.

Al respecto, en la fracción II del artículo 447 del Código Civil, se prevé como causa de suspensión de la patria potestad, la ausencia declarada en forma.

## 2.4 Temporalidad de los efectos de la declaración de ausencia

Difícilmente, durante el procedimiento de ausencia se toman medidas con efectos definitivos, pues tal procedimiento se basa en la incertidumbre respecto al paradero de alguien. Estas medidas perderán su vigencia y se adoptarán otras en su lugar cuando la persona regrese o, en su caso, porque se llegue a tener certeza de su fallecimiento.

Sin embargo, conforme transcurra más tiempo a partir de la desaparición de una persona, más probabilidades, por razón natural, habrá de su fallecimiento. Por eso, las medidas a tomarse durante el procedimiento de ausencia, más se acercan a las consecuencias que el fallecimiento de un sujeto trae aparejado y más serán los efectos creados por la ausencia que deberán destruirse si el desaparecido regresa.<sup>45</sup>

La declaración de ausencia puede prolongarse hasta los seis años de haber sido declarada. Si el ausente regresara dentro de este lapso o se tuviera noticia de su existencia, podrá recuperar sus bienes, salvo los frutos industriales y la mitad de los frutos naturales y civiles, mismos que, como se precisó con anterioridad, corresponden a quienes hubiesen sido puestas en posesión provisional de los mismos.

## 2.5 Efectos de la presunción de muerte respecto de los derechos eventuales del ausente

Además de los efectos de la declaración de ausencia estudiados en el apartado anterior, existen los denominados *derechos eventuales* del ausente.

Espín Cánovas define a estos derechos como

los que pueden corresponder a éste después de la declaración de ausencia, pero no en virtud de derechos potencialmente contenidos en su patrimonio (como sería el derecho a suscribir nuevas acciones de una sociedad de las que poseía algunas el ausente), sino con independencia de los derechos ya adquiridos.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 249.

<sup>46</sup> Pina, Rafael de, *Op. Cit.*, nota 19, p. 221.

Castan agrega a esta definición el hecho de que la adquisición de tales derechos está subordinada a la existencia del ausente llamado a recibirlos. De Pina señala como ejemplos de derechos eventuales del ausente el derecho a reclamar una herencia a la que esté llamado el ausente y la revocación de donaciones.

De acuerdo con lo contemplado en los artículos 715 y 716 del Código Civil, cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que éste vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Por su parte, si se difiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta, debiendo hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

En concordancia con lo dispuesto respecto al resto de los bienes del ausente, los coherederos o sucesores del mismo serán considerados poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por herencia correspondían al ausente, según la época en que la herencia se difiera.



## Capítulo 3. La presunción de muerte

---

“La presunción de muerte es la suposición del fallecimiento de una persona física en razón de su ausencia prolongada o de su exposición a un riesgo considerable”<sup>47</sup>. Durante este período, la persona de cuya existencia se duda será denominada *presunto muerto*.

Para Díez Picazo y Gullón, la presunción de muerte es “aquella situación jurídica creada por medio de una resolución judicial, por virtud de la cual se califica a una persona desaparecida como fallecida, se expresa la fecha a partir de la cual se considera ocurrida la muerte de la persona y se abre la sucesión de la misma”<sup>48</sup>.

En la doctrina española, este período se denomina como *declaración de fallecimiento*, sin reconocerse estrictamente como una presunción de muerte, ya que “sigue constituyendo una duda legal sobre la vida de una determinada persona que, por el tiempo transcurrido desde su desaparición o desde sus últimas noticias, requiere una mayor estabilidad y atención permanente del patrimonio del ausente”<sup>49</sup>. Así, esta declaración determina legalmente una duda sobre la vida de una persona.

Tal como señala Fausto Rico, “la declaración de muerte por ausencia prolongada requiere que transcurra más tiempo del que la Ley establece como necesario para que se dicte la presunción de muerte por exposición a un riesgo considerable”<sup>50</sup>, es decir, en razón de la gravedad que encierra dicha declaración.

En nuestro ordenamiento, existen dos vías para solicitar la declaración de presunción de muerte: indirecta y directa.

### 3.1 Presunción de muerte indirecta u ordinaria

“La presunción de muerte indirecta se pronuncia en el contexto de un procedimiento de ausencia y presupone la verificación de los periodos de ausencia declarada”<sup>51</sup>. De acuerdo con lo establecido en el artículo 705, primer párrafo, del Código Civil vigente

---

<sup>47</sup> Rico Álvarez, Fausto, *Op. Cit.*, nota 8, p. 279.

<sup>48</sup> Lacruz Berdejo, José Luis, *Op. Cit.*, nota 4, p.235.

<sup>49</sup> Maluquer de Motes, Carlos, *Derecho de la persona y negocio jurídico*, Barcelona, Bosch, 1993, p.128.

<sup>50</sup> Rico Álvarez, Fausto, *Op. Cit.*, nota 8, p. 280.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p.287.

para el Distrito Federal, llegado el término de seis años desde la declaración de ausencia, el Juez declarará presuntamente muerto al ausente a instancia de parte interesada.

Así, el proceso que conlleva a la declaración de presunción de muerte ordinaria o indirecta requiere de un mínimo de nueve años.

Cabe destacar que en dicha disposición únicamente se hace referencia a la declaración de ausencia, no así a las publicaciones que de ésta deben hacerse con posterioridad. En este orden de ideas, podríamos presuponer que el término corre una vez que el fallo de declaración de ausencia cause ejecutoria.

### **3.2 Presunción de muerte directa o casos de excepción. Términos y procedencia**

“La presunción de muerte directa se pronuncia respecto de personas desaparecidas –y no de ausentes – y no requiere una declaración de ausencia previa”<sup>52</sup>. Se precisa que este procedimiento no comprende al declarado formalmente ausente, ya que dicha declaración no es necesaria para llegar a la presunción de muerte.

Este procedimiento especial, *sumario* de acuerdo con el doctor Magallón Ibarra, se prevé en los párrafos segundo y tercero del artículo 705 del Código Civil, respecto de aquellos casos en que una persona desapareciese por guerra, naufragio, terremoto, incendio, inundación y otros supuestos semejantes.

Estas hipótesis fueron añadidas al Código Civil en diciembre de 1985, “como consecuencia de las dificultades jurídicas que ocasionó la desaparición de personas derivada del sismo que en dicho año sacudió la capital del país”<sup>53</sup>.

Los términos y supuestos de procedencia previstos para estos casos de excepción se detallan a continuación.

---

<sup>52</sup> *Ídem*.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 288.

### **3.2.1 2 años**

El término para declarar presuntamente muerta a una persona será de 2 años cuando una persona haya desaparecido al tomar parte en una guerra, por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante.

El plazo se contará a partir de su desaparición sin que sea necesaria la declaración previa de ausencia; sin embargo, sí se tomarán las medidas provisionales antes referidas, tales como el nombramiento de un representante y el aseguramiento de sus bienes.

### **3.2.2 6 meses**

El término para declarar la presunción de muerte se reducirá a 6 meses cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe.

El plazo se computará a partir de la fecha del trágico acontecimiento. La solicitud de declaración de presunción de muerte deberá ser publicada; petición que el juez acordará sin costo alguno para la parte interesada y hasta por 3 veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Destaca que en ningún otro supuesto, ni siquiera el de presunción de muerte ordinaria, se hace referencia a la publicación de la solicitud ni la declaración de presunción de muerte, por lo que queda inconcluso si el procedimiento sigue reglas similares a la declaración de ausencia, o bien, si el procedimiento se resume a un mero acuerdo de trámite.

## **3.3 Efectos de la presunción de muerte**

En términos generales, los efectos de la presunción de muerte consisten en el otorgamiento de la posesión definitiva de los bienes del presunto muerto a las personas llamadas a heredar, y la cancelación de garantías que tuvieron que otorgar los que entraron en la posesión provisional.

Tal como sucede con la declaración formal de ausencia, los efectos de la presunción de muerte no son definitivos y pueden revocarse al tenerse noticias ciertas



sobre la existencia del presunto muerto, o bien, si éste regresa. Detallaremos estos supuestos en líneas posteriores.

### **3.3.1 Apertura del testamento ordinario**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 706 del Código Civil, declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si esto no se hubiese realizado al haberse declarado formalmente la ausencia.

Así, el patrimonio del desaparecido cambia de naturaleza, de acuerdo a la doctrina española, pasando de ser un patrimonio en custodia a la condición de masa hereditaria

### **3.3.2 Transmisión de la posesión definitiva de los bienes del presunto muerto**

En el artículo 706 también se dispone que los herederos y demás interesados entrarán en posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. Aquellas garantías que se hubiesen otorgado con anterioridad quedarán canceladas.

Por su parte, los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en el plazo de tres meses, bajo los términos prevenidos para la tutela y curatela, es decir, bajo los mismos términos con que el representante del ausente hubiese rendido cuentas.

La ley no define la naturaleza jurídica de la posesión definitiva. Con base en lo expuesto por Fausto Rico,

el poseedor definitivo no es ni propietario ni simple poseedor de los bienes del presunto muerto, sino que es una persona legitimada para disponer de los mismos en provecho propio, estando condicionada la conservación de los beneficios derivados de la disposición a que el presunto muerto efectivamente haya fallecido.<sup>54</sup>

Ahonda señalando que la presunción de muerte no abre la sucesión del presunto muerto, ya que los derechos y obligaciones no se transmiten a causahabiente alguno.

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 289.

Una vez hecha la declaración de presunción de muerte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 708 del Código Civil, si el presunto muerto regresa o se tienen noticias de él, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no tendrá derecho a fruto alguno ni a rentas.

El artículo en comento es otro claro ejemplo del empleo erróneo de terminología en el Código, ya que se establece que "si el *ausente* se presentare o se probare su existencia", no obstante de que nos situamos en el capítulo relativo a la presunción de muerte del ausente.

De acuerdo con el doctor Domínguez Martínez,

los efectos que el procedimiento de ausencia trae consigo, con la presunción de muerte como su culminación, son tenidos como relativos, pues si en un momento dado, aún después de haberse declarado presuntivamente muerto a un sujeto, se tiene noticia cierta de la fecha del fallecimiento, es a entonces cuando se estará para la producción de efectos jurídicos que la muerte de una persona trae aparejados.<sup>55</sup>

### 3.3.3 Extinción de la sociedad conyugal

En el artículo 713 se dispone que la sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente casado pondrá término a la sociedad conyugal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 707 del Código Civil, si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiende a los que debieren heredar al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional.

Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, sólo tendrá derecho a los alimentos.

---

<sup>55</sup> Domínguez Martínez, Alfredo, *Op. Cit.*, nota 44, p. 162.

### 3.3.4 Presunción de vida

Esto es, a contrario sensu, hasta el momento fijado en la declaración judicial como fin de la vida. De acuerdo con el ordenamiento español y los postulados de Lacruz Berdejo, mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que debe reputársele fallecido, salvo prueba en contrario.

Al respecto, podemos señalar que en la fracción III del artículo 711 se establece como causa de terminación de la posesión definitiva, la certidumbre de la muerte del ausente. Esta disposición, así como la temporalidad del resto de las medidas adoptadas durante el proceso, nos permite afirmar dicha presunción de vida.

Destaca una vez más el uso del término *ausente* en el capítulo relativo a la presunción de muerte.

### 3.3.5 Inscripción en el Registro Civil

Todas las resoluciones relativas a la presunción de muerte y declaración de ausencia deben inscribirse en el Registro Civil, en términos de las disposiciones relativas del Código Civil.

Al efecto, en el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece que los Jueces del Registro Civil estarán a cargo de la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia y la presunción de muerte.

Por su parte, en el artículo 131 del mismo ordenamiento, se establece que las autoridades judiciales que declaren la ausencia o presunción de muerte de una persona deben remitir copia certificada de la ejecutoria respectiva, dentro del término de ocho días, al Juez del Registro Civil.

De presentarse la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133, se dará aviso al Juez del Registro Civil para que cancele las inscripciones a que nos referimos con anterioridad.

Como referimos en un principio, la declaración de ausencia y presunción de muerte son ficciones jurídicas, basadas ambas en una presunción *iuris tantum*, misma que se desvirtúa cuando el presunto ausente o muerto reaparece.

### 3.4 Efectos de la presunción de muerte respecto de los derechos eventuales del presunto muerto

La ausencia produce dos clases de efectos, a saber, respecto de los bienes y derechos ya incorporados al patrimonio del ausente al tiempo de su desaparición o de las últimas noticias recibidas de éste, efectos ya expuestos en el apartado anterior. Por otra parte, tenemos los derechos llamados "eventuales" del presunto muerto.

Espín Cánovas define a estos derechos como

los que pueden corresponder a éste después de la declaración de ausencia, pero no en virtud de derechos potencialmente contenidos en su patrimonio (como sería el derecho a suscribir nuevas acciones de una sociedad de las que poseía algunas el ausente), sino con independencia de los derechos ya adquiridos.<sup>56</sup>

Castan agrega que la adquisición de estos derechos está subordinada a la existencia del ausente llamado a recibirlos. Señala De Pina como ejemplos de estos derechos el derecho a reclamar una herencia a la que esté llamado el ausente y la revocación de donaciones.

De acuerdo con lo contemplado en los artículos 715 y 716 del Código Civil, para hacer valer los derechos eventuales del presunto muerto se deberá probar que éste vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquél derecho.

Asimismo, cuando se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta.

Consideramos que ambas hipótesis constituyen una contradicción a la presunción de vida del ausente ya que, si bien se determina que todas las medidas adoptadas a lo largo del procedimiento en estudio son provisionales y que no es hasta la última instancia que se presume muerta a una persona, corresponde al interesado acreditar que el ausente vivía al momento en que nació determinado derecho.

---

<sup>56</sup> Pina, Rafael de, *Op. Cit.*, nota 19, p. 221.



## Capítulo 4. Estudio comparativo del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en las Entidades Federativas

---

A continuación se examinarán los códigos civiles de cada una de las entidades de la República, tomando como referencia lo establecido en el Código Civil del Distrito Federal.

### 4.1 Aguascalientes

Las figuras de declaración de ausencia y presunción de muerte se regulan en Aguascalientes de forma casi idéntica a la del Distrito Federal.

En el Código Civil de dicha entidad se contemplan las mismas medidas provisionales que se han mencionado a lo largo de este estudio, a saber: el nombramiento de un depositario de bienes del ausente, citación mediante edictos para que comparezca dentro del término de 3 a 6 meses, así como las medidas relativas a la patria potestad de los hijos menores que, en su caso, tuviera el ausente.

Resulta interesante que en ambos Códigos, del Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, se han cometido errores de terminología al establecerse, por ejemplo, en el artículo 678 que, de no comparecer el ausente, por sí o mediante apoderado, se le nombrará un *representante*. Asimismo, en el artículo 698, se hace referencia a la *demanda* tratándose de la solicitud de declaración de ausencia.

El término para solicitar la declaración de ausencia es de dos años. La declaración de ausencia formal tendrá lugar cuatro meses después de que dicha solicitud se haya publicado mediante edictos durante tres meses, con intervalos de quince días en el periódico oficial del estado. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 693, 698 y 699 del Código Civil de Aguascalientes.

En el artículo 701 del Código en cita se establece, además, que la declaración de ausencia se publicará mediante edictos tres veces en los principales diarios del estado,

repetiéndose dichas publicaciones cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte.

La presunción de muerte se declarará a petición de parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 728, cuando hayan transcurrido seis años de hecha la declaración formal de ausencia.

Respecto a la presunción de muerte directa, en el Código Civil del Estado de Aguascalientes sólo se contempla una hipótesis en su artículo 728, reduciendo de forma general el término a dos años en aquellos casos en que un individuo haya desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante. En estos supuestos no será necesaria la declaración previa de ausencia, pero sí deberán tomarse las medidas previsionales antes señaladas.

Por último, aún manteniéndose vigentes las causales de divorcio, en el Código Civil de Aguascalientes, fracción X del artículo 289, se contemplan la declaración de ausencia legalmente hecha o, en casos de excepción, la de presunción de muerte, como causa de divorcio necesario.

## **4.2 Baja California**

En el Código Civil para el Estado de Baja California se contemplan las mismas medidas provisionales que se han venido señalando a lo largo de este trabajo ante la desaparición de una persona.

Los términos establecidos en la legislación civil de Baja California para el procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte indirecta son los mismos que se establecen en el Código Civil del Distrito Federal.

En cuanto a la presunción de muerte directa, en el artículo 697 del Código en comento se establece un término común de un año respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro

semejante. En estos supuestos no será necesaria la declaración de ausencia previa, pero sí deberán tomarse las medidas provisionales correspondientes.

En el artículo 264, fracción X, del Código Civil de la entidad se contempla como causal de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha o, en su caso, la de presunción de muerte directa.

### 4.3 Baja California Sur

Ante la desaparición de una persona, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur se contemplan las mismas medidas provisionales estudiadas en los apartados anteriores. Así, en el artículo 672 se establece que al ausente se le nombrará un depositario de sus bienes y que se le citará mediante edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio para que se presente en un término no menor a tres meses ni mayor a seis. Una vez llegado este término se procederá al nombramiento de un representante.

Habrá acción para solicitar la declaración de ausencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 690, una vez transcurridos dos años desde el día en que hubiese nombrado un representante para el ausente.

A diferencia de lo previsto en el Código Civil del Distrito Federal, en el Código Civil de Baja California Sur, en el artículo 695, se establece que bastará el transcurso de *tres meses* contados desde la fecha de la última publicación de la solicitud de declaración de ausencia, y sin tener noticias del ausente, para que el Juez declare formalmente la ausencia. Dicha declaración deberá ser publicada durante dos meses, con intervalos de quince días, en el boletín oficial que corresponda y los principales diarios del último domicilio del ausente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 719, bastará el transcurso de *cuatro años* para que el Juez, a instancia de parte interesada, declare la presunción de muerte. En el mismo artículo, en el segundo y tercer párrafo, se contemplan los casos de presunción de muerte directa, mismos que son idénticos a los previstos en el Código Civil del Distrito Federal.



Bastará el transcurso de dos años respecto de los individuos que desaparezcan al tomar parte en una guerra; encontrarse a bordo de un buque que naufrague; o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante; para que se declaren presuntamente muertos. En estos supuestos no será necesaria la declaración de ausencia previa pero sí se tomarán las medidas provisionales enunciadas con anterioridad.

El término se reduce a seis meses cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, terremoto, explosión o catástrofe natural, aérea u otra semejante, siempre que exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe. El procedimiento en estos supuestos no excederá de treinta días y la solicitud de la declaración de presunción de muerte no tendrá costo alguno para los interesados.

En el artículo 289 del Código Civil de Baja California Sur, fracción XII, se contempla como causal de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha o, en casos de excepción, de presunción de muerte.

### **4.4 Campeche**

En el Código Civil del Estado de Campeche se contemplan las mismas medidas provisionales y términos para los procedimientos de declaración de ausencia y presunción de muerte que los previstos en el Código Civil del Distrito Federal.

Al efecto, en el artículo 661 se establecen las medidas provisionales que deben tomarse ante la desaparición de una persona, fijándose un término de entre tres y seis meses para que el ausente comparezca antes de que se le nombre un representante. De acuerdo con lo previsto en el artículo 681, pasados dos años desde que se haya designado un representante, habrá acción para solicitar la declaración de ausencia.

Si la solicitud de declaración de ausencia estuviese fundada, el Juez ordenará su publicación durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente. La declaración formal de ausencia tendrá lugar una vez transcurridos cuatro meses desde la última publicación de la solicitud, en los términos previamente referidos.

Se declarará la presunción de muerte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 717 de la Entidad, cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia. En el mismo artículo se contemplan los casos de excepción, en cuyos supuestos basta el transcurso de dos años, sin que sea necesaria la declaración de ausencia previa, pero sí que se adopten las medidas provisionales antes referidas.

Se considerarán casos de excepción los de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante.

En el artículo 278, fracción I, del Código Civil de Campeche se contempla como forma de disolución del matrimonio la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se requiera la declaración de ausencia previa. Asimismo, en el artículo 280 se establece que la declaración de ausencia o presunción de muerte, a que se refiere el numeral antes referido, disolverá de pleno derecho la unión matrimonial.

### 4.5 Coahuila

El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza es el ordenamiento donde, quizá, podemos encontrar las diferencias más significativas respecto al Código Civil de referencia; y, a consideración de la autora, también se encuentran los mayores aciertos en cuanto a la regulación del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte.

En el artículo 109 se establece que cuando una persona, sin dejar apoderado, ha desaparecido *por más de un año tanto de su domicilio, cuanto, en su caso, de su residencia*, se carezca de noticias de ella y se ignore su paradero, se abrirá el procedimiento de ausencia a petición de cualquier interesado, o del Ministerio Público. El término aumentará a *tres años*, de acuerdo con lo señalado en el artículo 110, cuando el ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes y para pleitos y cobranzas.

En el mismo auto en que el Juez mande a abrir el procedimiento, mandará a requerir al solicitante para que, mediante la declaración de *dos testigos*, justifique los

extremos de los artículos antes referidos. Rendida esta prueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112, el juez *dictará sentencia en la que se declare la ausencia*, nombre administrador de los bienes del ausente; y mandará a publicar los puntos resolutiveos de la misma sentencia por tres veces, de siete en siete días, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, de la capital del Estado, del domicilio del ausente y del lugar donde se tuvo la última noticia de éste. Además, remitirá copia a los cónsules mexicanos en el extranjero, en aquellos lugares donde se presuma que se encuentre el ausente.

El representante del ausente, con base en lo dispuesto en el artículo 113 del Código Civil de Coahuila, será su cónyuge. A falta de éste, el Juez elegirá de entre los hijos mayores de edad del ausente al que estime más apto o, en su defecto, al ascendiente más próximo en grado o a alguno de los presuntos herederos mayores de edad. Si no hubiere ninguno conocido, el Juez nombrará a una persona domiciliada en el lugar del juicio que llene los requisitos exigidos para los tutores.

La declaración de ausencia formalmente hecha tiene como principales efectos el otorgamiento de la posesión provisional de los bienes del ausente a sus presuntos herederos y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del Código Civil coahuilense, la interrupción de la sociedad conyugal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, transcurridos *tres años* desde la declaración de ausencia, sin noticia alguna del ausente u oposición fundada de algún interesado, el Juez declarará en forma la presunción de muerte.

La sentencia de presunción de muerte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135, fracción I, tendrá como efecto la disolución de pleno derecho del matrimonio del ausente. En complemento, en el artículo 363, fracción XI, del mismo ordenamiento, se contempla la declaración de ausencia legalmente hecha como causal de divorcio.

A mayor abundamiento, en el artículo 136 se establece que el Juez enviará copia certificada de la sentencia que declare la presunción de muerte al Oficial del Registro Civil, quien inmediatamente anotará el acta de matrimonio en el sentido de haber quedado disuelto por esa declaración judicial.

Por otra parte, en el artículo 142 del Código Civil de Coahuila se contemplan los supuestos de excepción de aquellos individuos que hayan desaparecido al haber tomado

parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado, de una aeronave que se haya perdido o destruido; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto o maremoto, inundación u otro siniestro semejante; bastando el transcurso de seis meses, contados desde su desaparición, para que pueda iniciarse el procedimiento de ausencia, y de *un año* a partir de la declaración de ausencia para que pueda declararse la presunción de muerte. Si bien se reducen los términos antes mencionados, no se trata de supuestos de presunción de muerte directa ya que, en todo caso, es requisito indispensable que se haya declarado formalmente ausente al individuo.

### **Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza**

A continuación, se hará una breve y especial referencia a este ordenamiento, considerado como el primero de su especie en la República y que, en consecuencia, representa un avance significativo en materia de declaración de ausencia.

La Ley para la declaración de ausencia por desaparición de personas fue creada el 6 de abril del 2014 y publicada el 20 de mayo del mismo año. Conformada únicamente por 18 artículos y 4 artículos transitorios, contempla un procedimiento extraordinario de declaración de ausencia para aquellos casos en que se involucre una denuncia penal por desaparición de personas. No obstante que la tramitación del procedimiento inicia ante el Ministerio Público, es a un Juez de Primera Instancia en Materia Civil a quien le compete declarar formalmente ausente a la persona en cuestión.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, la declaración de ausencia por desaparición tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o *cualquier* persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.

Asimismo, en este artículo se establece que, a falta de disposición expresa en la Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, a solicitud de la parte interesada, en todo lo que beneficie.

## Capítulo 4. Estudio comparativo del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en las Entidades Federativas

Con base en lo dispuesto en el artículo 2, están facultados para solicitar la declaración de ausencia por desaparición de personas:

- I. El cónyuge, concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.
- II. Parientes consanguíneos hasta el tercer grado del desaparecido.
- III. Parientes por afinidad hasta el segundo grado del desaparecido.
- IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil del desaparecido.
- V. La pareja de la víctima que se encuentre bajo la figura del pacto civil de solidaridad u otra similar.
- VI. Representantes legales de las familias de personas desaparecidas.
- VII. Organizaciones de la Sociedad Civil.
- VIII. Ministerio Público.
- IX. Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con fundamento en el artículo 3, el Ministerio Público deberá avocarse de manera inmediata a la búsqueda de una persona desaparecida cuando reciba la denuncia correspondiente, sin especificarse los medios que deberá o podrá emplear al efecto.

El Ministerio Público cuenta con un término de 30 días para evaluar si los hechos denunciados constituyen un acto de desaparición. De ser así, deberá presentar la solicitud de declaración de ausencia por desaparición ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil competente en un plazo no mayor a diez días.

Si el Ministerio Público no presentase la solicitud en el término señalado, cualquiera de las personas o instituciones enlistadas en el artículo 2 quedarán facultadas para hacerlo.

Cabe destacar que, con arreglo a lo establecido en el artículo 5, la competencia del Juez será determinada por el lugar de domicilio de la persona, o bien, de la institución legitimada para formular la solicitud. Dicha competencia se extenderá a aquellos procedimientos de que sea parte una persona que se encontraba, o se presume que se encontraba, en el estado de Coahuila al inicio o en el transcurso de la desaparición.

El contenido de los artículos 7 y 8 de la Ley para la declaración de ausencia por desaparición es de suma relevancia, ya que instituye la *gratuidad* del procedimiento para los familiares del ausente.

Así, el Juez competente publicará la resolución sobre declaración de ausencia en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Gobierno del Estado que se abra para dichos propósitos. Cabe precisar que, si bien no existe un sitio dedicado en específico a tales publicaciones, sí existe un apartado en el sitio web del Poder Judicial del Estado de Coahuila denominado *Edictos de Personas Desaparecidas*.<sup>57</sup>

Además, los diarios de mayor circulación en el lugar de residencia del ausente deberán publicar en tres ocasiones, con un intervalo de cinco días *naturales*, el extracto de la resolución que ordene el Juez, *sin costo* para los familiares. La fecha que se establecerá para la ausencia de la persona en cuestión será la de aquel día en que se le haya visto por última vez.

A continuación se transcriben ejemplos reales de resoluciones producto de procedimientos de declaración de ausencia seguidos bajo la Ley en referencia.

Dentro de los autos del expediente número **20/2015**, relativo al **Procedimiento especial del orden civil de declaración de ausencia por desaparición de personas de Silvia Guadalupe González Cantera**, se ha dictado una resolución que lo conducente dice:

*“SENTENCIA DEFINITIVA No.25/2015*

*Saltillo, Coahuila, veinte de febrero de dos mil quince.*

**VISTOS** para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **20/2015**, relativo al **procedimiento especial del orden civil de declaración de ausencia por desaparición de personas de Silvia Guadalupe González Cantera**, promovido por la licenciada **Lizbeth Guadalupe Valdez Saucedo**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas (sic), Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; y,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** El promovente **licenciada Lizbeth Guadalupe Valdez Saucedo**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas (sic), Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, acreditó plenamente sus pretensiones; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se declara **la ausencia por desaparición de Silvia Guadalupe González Cantera**, desde el día siete de agosto de dos mil catorce, quedando garantizados sus derechos de personalidad jurídica y demás enumerados en el artículo 10 de la ciudad Ley; por tanto, al tenor del citado numeral, se designa como administradora definitiva de los bienes de la desaparecida a **Silvia Irene de la Peña González**, a quien se le tiene por discernido el cargo; el cual deberá desempeñar conforme a las reglas del albaceazgo. De igual forma, y toda vez que la desaparecida Silvia Guadalupe González Cantera, laboraba para la Dirección de Tecnologías de Información de la Secretaría de Educación Pública; en términos de lo dispuesto por

<sup>57</sup> Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Edictos de Personas Desaparecidas*, disponible en <http://www.pjec.gob.mx/desaparecidos.html>, consultada: 26/09/2015.

## Capítulo 4. Estudio comparativo del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en las Entidades Federativas

*la fracción IV del artículo 10 de la referida Ley, gírese atento oficio a la Secretaría de Educación Pública, para que a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, cubra la retribución y demás prestaciones que percibía la hoy desaparecida. Finalmente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley en aplicación, publíquese un extracto de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en el Portal de Internet de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en uno de los Periódicos de mayor circulación que se edite en esta Ciudad, en tres ocasiones con intervalos de cinco días naturales; para tal efecto, se ordena girar atento oficio a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado de Coahuila.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al promovente con fundamento en el artículo 211, fracción V, del Código Procesal Civil. Así lo resolvió y firma el **licenciado IVAN ORTIZ JIMENEZ**, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, ante la **licenciada LOURDES ESPINOZA CUBILLO**, Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe. En la misma fecha se fijó la resolución que antecede en la lista de acuerdos. Conste.  
July. 20/2015

Lo anterior para los efectos a que se refiere el artículo 7 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de Coahuila, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, Portal de Internet del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite en esta ciudad.

**A T E N T A M E N T E**  
**JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE SALTILLO**  
**Licenciado IVÁN ORTIZ JIMÉNEZ<sup>58</sup>**

**E D I C T O**  
**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**EN MATERIA CIVIL.**

Por auto de fecha (24) veinticuatro de octubre del año próximo pasado, dictado en el expediente número 843/2014, relativo al Juicio de Declaración de Ausencia por Desaparición de persona de nombre NELSON IVÁN CASTRO BARRERA, promovido por GILBERTO GARZA GUERRERO, se dictó resolución que a la letra dice:-----

- - - Monclova, Coahuila de Zaragoza, a (24) veinticuatro de octubre de (2014) dos mil catorce.-----

Visto el estado que guardan los autos del expediente número 843/2014, ... "con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 al 16 de la Ley para la Declaración de Ausencia por desaparición de personas del Estado de Coahuila, se declara la Ausencia por Desaparición de la persona de nombre NELSON IVAN CASTRO BARRERA, quien a ésta fecha cuenta con (29) veintinueve años de edad, teniéndose como fecha de su desaparición el día treinta de julio de dos mil once, en que fue visto por última vez, en esta ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, a fin de garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica del desaparecido, se designa como su Representante legal y Administrador, a su esposa la señora ELSA MARITE GARCÍA PENILLA, quien administrará los bienes de la persona desaparecida, y actuará conforme a las reglas del albacea, y a quien se ordena hacer saber sobre su designación

<sup>58</sup> Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, edicto disponible en [http://www.pjec.gob.mx/PDF/edictos/20-2015\\_Edicto\\_1CSaltillo.pdf](http://www.pjec.gob.mx/PDF/edictos/20-2015_Edicto_1CSaltillo.pdf), consultada: 26/09/2015.

## Capítulo 4. Estudio comparativo del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en las Entidades Federativas

para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido; se garantiza la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con sus hijas menores RENATA ILLIAN Y REGINA AYLIN de apellidos CASTRO GARCÍA; se garantiza la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; se garantiza la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de la persona desaparecida y su familia, para tal efecto gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa GIMSA Structural Manufacturing S.A. de C.V., con domicilio en Presidente Carranza número 150 interior G, Zona Centro de la ciudad de Frontera, Coahuila, haciendo de su conocimiento la presente declaración de ausencia por desaparición de la persona de nombre NELSON IVAN GARCÍA BARRERA, quien es empleado en dicha empresa, y cuenta con número de trabajador 1010; Número de afiliación del IMSS: 3200827922-9; R.F.C.: CABN820616, con CURP: CABN820616HCLSRL09, a quien habrá de tenerlo en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizado, en el entendido de que si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad, y si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable; Los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona, por lo que deberá entregar los sueldos de NELSON IVAN CASTRO BARRERA, a su representante legal y administradora, señora ELSA MARITE GARCÍA PENILLA. Se ordena que se suspendan los pagos con motivo del crédito de vivienda, que en su caso, tenga el Señor NELSON IVAN CASTRO BARRERA, hasta en tanto no se localice con vida a éste. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconoce y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, lo anterior hágase del conocimiento del Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que siga prestando asistencia médica, a los beneficiarios del ausente quien cuenta con Número de afiliación del IMSS: 3200827922-9; R.F.C.: CABN820616, con CURP: CABN820616HCLSRL09; Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por su cónyuge señora ELSA MARITE GARCÍA PENILLA. Se declara la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando en su caso, se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada. Así mismo (sic) se ordena la publicación de un extracto de la presente Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas en tres ocasiones, con un intervalo de cinco días naturales en el periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el portal de internet del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en los diarios de mayor circulación en el lugar de residencia de la persona desaparecida. NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Licenciada MARÍA CRISTINA MORALES HERNÁNDEZ, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, ante su Secretario que autoriza Licenciado BENJAMÍN CARDOZA RAMÓN. Doy fe.----- DOS FIRMAS ILEGIBLES.---

A T E N T A M E N T E

Monclova, Coahuila a 06 de abril de 2015.

La C. Secretaría de Acuerdo y Trámite del

Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova.

LIC. GLADYS IVONNE ADÁN BOONE.



## Capítulo 4. Estudio comparativo del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en las Entidades Federativas

NOTA: Para su publicación por tres ocasiones, con un intervalo de cinco días naturales, en el Periódico Oficial del Estado y en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en ésta ciudad.<sup>59</sup>

Es en el artículo 8 que se establece, de manera expresa, que será el Poder Judicial del Estado de Coahuila quien erogue los costos durante todo el trámite.

Los efectos de la declaración de ausencia por desaparición de personas se detallan en el artículo 10 y se enlistan a continuación:

- I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad del ausente en relación con los hijos menores.
- III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.
- IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias.
- V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.
- VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.
- VII. Los demás aplicables en otra figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitado por los sujetos legitimados.

En el artículo 14 se establecen los supuestos que consideramos más acertados e innovadores respecto a la declaración de ausencia, mismos que importan la estabilidad económica de la familia del ausente. En este numeral se instaura que, respecto de aquellos ausentes que tuviesen sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza:

- I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sean localizadas.

---

<sup>59</sup> Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, edicto disponible en [http://www.pjec.gob.mx/PDF/edictos/843-2014\\_Edicto\\_3CMva.pdf](http://www.pjec.gob.mx/PDF/edictos/843-2014_Edicto_3CMva.pdf), consultada en: 26/09/2015.

- II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad.
- III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable.
- IV. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable.
- V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.
- VI. Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por la o el cónyuge, los hijos o las hijas, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana.

Los beneficiarios del trabajador antes enlistados continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada ausente.

Por último, destacamos lo contenido en el artículo cuarto transitorio, en el que se establece que, en relación con los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días para presentar la solicitud de declaración de ausencia por desaparición de personas, mismos que se contarán a partir del inicio de la vigencia del ordenamiento.

## 4.6 Colima

En el artículo 649 del Código Civil para el Estado de Colima se contemplan las mismas medidas provisionales y términos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal ante la desaparición de una persona. Al igual que en el Código Civil tomado como referencia, no se establece término alguno para iniciar el procedimiento de declaración de ausencia, por lo que se entiende que éste puede iniciarse de inmediato.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 669 del Código Civil de Colima, pasado un año desde el día en que se haya nombrado un representante para el ausente, habrá acción para pedir la declaración de ausencia, término que se prolongará a tres años en

caso de que el ausente haya dejado nombrado un apoderado general para la administración de sus bienes.

De encontrarse fundada la solicitud, en el artículo 674 se establece que el Juez ordenará su publicación mediante edictos durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente.

En el artículo 675 del Código en referencia se determina que, pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, el Juez declarará en forma la ausencia. La declaración de ausencia, a su vez, deberá publicarse tres veces, con intervalos de quince días, en los periódicos mencionados. Dichas publicaciones deberán repetirse cada dos años.

En el artículo 705 se prevé que, una vez transcurridos tres años desde que se declarase formalmente la ausencia, el Juez declarará la presunción de muerte. En el mismo numeral se contemplan, en el segundo párrafo, los casos de excepción de presunción de muerte, reduciéndose a dos años el término respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante. En estos supuestos no es necesaria la declaración de ausencia previa, pero deben tomarse las medidas provisionales establecidas por el ordenamiento en cita.

Destaca que, en el tercer párrafo de dicho artículo, ya se contempla el supuesto de aquellas personas que desaparecen por actos *presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada*, tales como secuestro o desaparición forzada. Incluso se prevé el caso de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En dichas hipótesis, también bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que sea necesaria la declaración previa de ausencia; tomando las medidas provisionales a que se hiciera alusión con anterioridad.

En el artículo 267, fracción X, del Código Civil para el Estado de Colima, se contemplan la declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte en casos de excepción, como causales de divorcio.

## 4.7 Chiapas

En el Código Civil del Estado de Chiapas se regula el procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en los mismos términos que el Código Civil para el Distrito Federal.

En los casos de excepción de presunción de muerte, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 694, el término también se reducirá al de dos años respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante.

Tal como en el ordenamiento civil de Colima, en el párrafo tercero del mismo artículo, se contempla la hipótesis de aquellas personas que desaparecen por actos *presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada*, tales como secuestro o desaparición forzada. También se prevé el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. En dichos supuestos, también bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que sea necesaria la declaración previa de ausencia; tomando las medidas provisionales a que se hizo alusión con anterioridad.

En el Código Civil de Chiapas, en la fracción X del artículo 263, se contempla la declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción, como causal de divorcio.

## 4.8 Chihuahua

La legislación civil del estado de Chihuahua contempla las mismas medidas provisionales y términos respecto al procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte establecidos en el Código Civil del Distrito Federal.

Entre las mínimas diferencias que se pueden encontrar entre este ordenamiento y lo establecido en el Código Civil del Distrito Federal es que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 647, bastará el transcurso de un año desde el día en que haya sido nombrado el representante para que haya acción para pedir la declaración de ausencia. Asimismo, basta el transcurso de tres meses desde la fecha de la última publicación de la solicitud para que el Juez declare en forma la ausencia.

El término establecido en el artículo 680 para declarar la presunción de muerte es de tres años contados a partir de que se declarara formalmente la ausencia. De igual forma, en el artículo 680 del Código Civil de la entidad, se contemplan como casos de excepción los de los individuos que desaparecieran al tomar parte de una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufragara; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante. El término en éstas hipótesis también será de dos años, sin necesidad de que se declare previamente la ausencia, pero tomando las medidas provisionales respectivas.

Por su parte, en un tercer párrafo se prevén como casos de excepción los de las desapariciones consecuencia de la comisión de delitos en materia de secuestro, así como de aquellos miembros de corporaciones de seguridad pública o fuerzas armadas que sean sustraídos con motivo del ejercicio de sus funciones. En estos supuestos, bastará el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que se tuvo noticia de su paradero por última ocasión, para que se declare la presunción de muerte; sin que se haga referencia alguna a las medidas provisionales que, en su caso, deberían tomarse.

Cabe precisar que, si bien en el artículo 688 del Código en comento se establece que la sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado pone término a la sociedad conyugal, en el artículo 256 no se contemplan como causales de divorcio contencioso la declaración de ausencia ni la presunción de muerte.

## 4.9 Durango

En el artículo 643 del Código Civil del Estado de Durango se contemplan las mismas medidas provisionales que se han referido a lo largo de este trabajo, tales como: el nombramiento de un depositario de los bienes del ausente, la publicación de edictos en los principales periódicos de su último domicilio en que se le cite para que se presente en un término que irá de tres a seis meses, así como cualquier otra medida pertinente para el aseguramiento de sus bienes. Llegado el término fijado al efecto, se le nombrará un representante al ausente.

Por su parte, en el artículo 663 se prevé que, una vez pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. Dicho término se prolongará un año más en el supuesto de que el ausente hubiese nombrado apoderado general para la administración de sus bienes.

La solicitud de declaración de ausencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 668, deberá ser publicada durante tres meses, con intervalos de quince días. Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, el Juez podrá declarar formalmente la ausencia.

El término para declarar la presunción de muerte se reduce a *tres años*, mismos que se contarán desde el día en que se declare formalmente la ausencia. En el artículo 699 también se contempla el término de *un año* cuando se trate de individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague; al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante; o se trate de una persona que haya sido *privada de su libertad* por uno o más individuos, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, a bordo de las naves o vehículos accidentados; o de que fue privado ilegalmente de la libertad.

En dichos supuestos, no será necesaria la declaración de ausencia previa y el término se computará desde la desaparición del individuo. La solicitud de declaración de presunción de muerte se publicará en un periódico de amplia circulación en el estado por dos veces, con un intervalo de quince días, sin que se especifique si tendrá costo alguno para el interesado.

En el artículo 262, fracción IX, del Código Civil de Durango se contemplan como causas de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha o, en casos de excepción, la de presunción de muerte.

### 4.10 Estado de México

En el Código Civil del Estado de México, artículo 4.341, se contemplan las medidas provisionales que deberán tomarse ante la desaparición de una persona. Destaca que, si bien se establece que se citará al ausente por edictos conforme a la ley, no se especifica el término concedido a éste para comparecer, ni el número de publicaciones o frecuencia con la que deban hacerse. Incluso, en el artículo 4.343 se dispone que “transcurrido el plazo de la citación por edictos sin que el ausente comparezca, el Juez procederá a nombrarle representante”, dejando una vez más indefinido dicho plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.349, pasado un año desde el día en que se haya nombrado dicho representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. Dicho término se ampliará a un año y medio si el ausente hubiese nombrado apoderado general.

Si bien en el artículo 4.354 se precisa que el procedimiento se sujetará a las disposiciones relativas del Código Procesal, dicho ordenamiento no contiene capítulo ni artículo alguno que especifique términos o el procedimiento a seguir para declarar la ausencia y presunción de muerte de una persona.

Transcurrido *año y medio* desde la declaración de ausencia, el Juez, a petición de parte, declarará la presunción de muerte. En el artículo 4.373, párrafo segundo, se contemplan como casos de excepción los de las personas que hayan desaparecido por causa de guerra, de un siniestro, desastre o secuestro, mismos en los que bastará el transcurso de tres meses para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin que sea necesario que se declare previamente la ausencia, pero tomando las medidas provisionales conducentes.

En el artículo 3.31 del Código Civil del Estado de México se prevé lo relativo al acta de defunción del presuntamente muerto, denominándolo *de quien no aparece su*

*cadáver*, señalándose al efecto que el Oficial del Registro Civil sólo podrá asentar el acta correspondiente, previa resolución judicial, con los datos que se desprendan de la misma.

Actualmente, en el Código Civil del Estado de México, la figura de divorcio necesario se encuentra derogada.

## 4.11 Guanajuato

En el Código Civil del Estado de Guanajuato, artículo 697, se contemplan las medidas provisionales a tomar ante la desaparición de una persona, siendo las mismas que contempla el Código Civil del Distrito Federal en el apartado respectivo.

Los términos del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte también son idénticos a los establecidos en ordenamiento de referencia.

El término para solicitar la declaración de muerte ordinaria, con base en el artículo 753 del Código Civil de Guanajuato, es de seis años. En el mismo numeral, en su párrafo segundo, se contemplan los casos de excepción respecto a la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague; de una nave destruida o accidentada; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otros siniestros semejantes, bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare la ausencia.

Por su parte, en el artículo 323, fracción X, del Código en estudio se contemplan como causales de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte en casos de excepción.

## 4.12 Guerrero

En el artículo 241 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero se establece que, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién



la represente, el Juez, a petición de cualquier parte interesada o el Ministerio Público, abrirá el procedimiento *declarando la ausencia* y ordenando el aseguramiento de bienes del ausente, nombrando un administrador de ellos quien, a su vez, será el representante del ausente en juicio o fuera de él.

En el mismo auto, el Juez mandará a publicar mediante edictos la resolución de declaración de ausencia por tres veces en intervalos de siete días, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital del Estado y de la República. A diferencia de lo contemplado en el Código Civil de Coahuila, la legislación de esta Entidad no contempla un término para solicitar que se abra el procedimiento ni el ofrecimiento de testigos para fundar la petición.

Transcurridos *dos años* desde la declaración de ausencia, sin noticias del ausente o su representante, se declarará la presunción de muerte. Lo anterior se encuentra contenido en el artículo 276 del Código Civil de la Entidad.

En el mismo precepto, párrafo segundo, se establece que bastará que hayan transcurrido *seis meses* para declarar la presunción de muerte sin haber declarado previamente la ausencia de aquellos individuos que hayan desaparecido al tomar parte de una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante. No se hace referencia alguna a que deba publicarse la declaración de muerte presunta.

En el Código en referencia se establece que la declaración de muerte disuelve la sociedad conyugal. Por su parte, en la fracción IX del artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, se establece la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción, como causas de divorcio.

### **4.13 Hidalgo**

Las disposiciones relativas al procedimiento y efectos de la declaración de ausencia y presunción de muerte se encuentran contenidas en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y la Ley de Divorcio.

En el Código Civil no se establecen términos ni condiciones del procedimiento, sino que únicamente se enlistan los efectos de la declaración de ausencia y lo relativo a la administración de los bienes del ausente casado. Sin embargo, al contemplarse los efectos de la declaración de ausencia en dicho ordenamiento, se hace incluso referencia a la *publicación de la sentencia que declare la ausencia*, sin especificar el ordenamiento que contemple la misma.

De igual forma, los aspectos relativos a la presunción de muerte del ausente se encuentran contemplados en el capítulo V del título en referencia, regulándose únicamente los efectos de la misma sobre los bienes del ausente en caso de que éste se presente o se pruebe su existencia.

En el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, en el Título Noveno, se detallan los términos y condiciones del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte.

Al efecto, en el artículo 522 se establece que, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se encuentre y quién la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes y la citará mediante edictos publicados dos veces, con un intervalo de treinta días en unos de los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término que irá de tres a seis meses.

Llegado el término antes referido, sin noticias del ausente o de su apoderado, se procederá al nombramiento de un representante. De acuerdo con lo establecido en el artículo 541, se podrá pedir la declaración de ausencia una vez pasados dos años desde que se realizara dicho nombramiento. El término se prolongará un año en caso de que el ausente hubiese nombrado apoderado general para la administración de sus bienes.

En el artículo 546 se refiere, acertadamente, a la *petición* de declaración de ausencia, misma que de encontrarse fundada, será publicada mediante edictos, tres veces, con intervalos de quince días en uno de los principales periódicos del último domicilio del ausente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 547, pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación sin noticias del ausente, el Juez declarará en forma la ausencia. La declaración de ausencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 551

del ordenamiento en cita, se publicará tres veces en uno de los principales periódicos, con intervalos de quince días. Estas publicaciones deberán repetirse cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte.

En el artículo 553 se establece el término de seis años, contados desde la declaración de ausencia, para declarar la presunción de muerte.

En el párrafo segundo, se señalan los casos de excepción en que bastará el transcurso de dos años, sin que sea necesario declarar previamente la ausencia, para declarar presuntamente muerta a una persona; estos casos son: los de los sujetos que desaparezcan al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante.

Cabe resaltar que, en el ordenamiento en estudio, en el artículo 555 se reconoce el derecho a alimentos que ostentan los hijos del ausente que no fueren herederos, además del cónyuge.

Hasta el año 2011, en la Ley de Divorcio del Estado de Hidalgo, artículo 27, fracción IX, se contemplaban la declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en casos de excepción, como causas de divorcio. Esta disposición se complementaba con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que también contemplaba como causas de divorcio necesario la declaración de ausencia o de presunción de muerte.

Mediante decreto publicado el 18 de marzo del 2011, se reforma la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, estableciendo la figura del divorcio sin causales; disponiéndose al efecto, en el artículo 101, que el matrimonio se termina por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio, o nulidad declarada en sentencia ejecutoriada.

### **4.14 Jalisco**

Las medidas provisionales en el procedimiento de declaración de ausencia previstas en el artículo 91 del Código Civil del Estado de Jalisco coinciden con las establecidas en el Código Civil del Distrito Federal. Destaca que se añade una medida de suma importancia:

el Juez dispone de la búsqueda del ausente por medio de la policía en aquellos lugares en donde se presume se encuentre.

Habrá acción para pedir la declaración de ausencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110, pasado *un año* desde el día en que haya sido nombrado el representante del ausente. Este término se prolongará por otro año cuando el ausente hubiese nombrado a un apoderado general para la administración de sus bienes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Código Civil de la Entidad, si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique un extracto de la misma dos veces, con intervalos de quince días, en el periódico que corresponda. Pasados *dos meses* desde la fecha de la última publicación sin noticias del ausente u oposición de algún interesado, el Juez declarará formalmente la ausencia. La declaración de ausencia debe publicarse tres veces en los medios ya señalados, con intervalos de quince días; publicaciones que deberán repetirse cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte.

El término para declarar la presunción de muerte del ausente es de *tres años*, mismos que, con base en lo establecido en el artículo 146, se contarán desde la declaración de ausencia.

En el mismo artículo se determina que bastará el transcurso de *tres meses* cuando la desaparición sea consecuencia de un incendio, explosión, inundación, terremoto o catástrofe aérea, ferroviaria o de automotores u otro siniestro semejante; o se trate de la víctima en el delito de *secuestro* y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro.

Aún contempladas las causales de divorcio, en el artículo 404, fracción X, se prevén como tales la declaración de ausencia legalmente hecha o, en su caso, la de presunción de muerte.

### 4.15 Michoacán

Los procedimientos de ausencia y presunción de muerte se encuentran regulados en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. En éste, se prevén las mismas

## Capítulo 4. Estudio comparativo del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en las Entidades Federativas

medidas provisionales contempladas en la legislación civil del Distrito Federal, incluyendo el término de 3 a 6 meses concedido al ausente, en principio, para que comparezca.

Llegado el término antes referido, se nombrará un representante para el ausente. De nueva cuenta nos enfrentamos a un error de técnica legislativa y terminología, ya que el término correcto es el de administrador. Pasado un año desde su nombramiento, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. El plazo se duplica cuando el ausente hubiese nombrado apoderado general para la administración de sus bienes.

De encontrarse fundada la petición, demanda de acuerdo al Código, el Juez ordenará la publicación de un extracto de la misma durante tres meses con intervalos de quince días. Pasado un mes desde la fecha de la última publicación el Juez declarará formalmente la ausencia.

La declaración de ausencia deberá publicarse dos veces en los medios ya referidos, con intervalos de quince días. Ambas publicaciones se repetirán un año después de declarada la ausencia, por única ocasión, hasta que se declare la presunción de muerte.

Transcurridos dos años desde que se haya declarado la ausencia, el Juez declarará la presunción de muerte. En el segundo párrafo del artículo 700 se contemplan como casos de excepción el de la desaparición que sea resultado de haber tomado parte el individuo en una guerra; encontrarse a bordo de un buque que naufrague; al verificarse un incendio, explosión, terremoto o inundación u otro siniestro semejante; o bien, derivado de la probable comisión de un delito, en los que bastará el transcurso de seis meses, contados desde la desaparición, para que se declare la presunción de muerte sin que se requiera la declaración de ausencia previa. Sin perjuicio de lo anterior, deberán tomarse las medidas provisionales antes enunciadas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 708 del Código en referencia, la sentencia de presunción de muerte de un ausente casado bajo el régimen de sociedad conyugal, habilita al cónyuge supérstite para disponer del derecho que legalmente le corresponda y lo dejará en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Adicionalmente, en el artículo 261, fracción X, se contemplan como causas de divorcio a las declaraciones de ausencia o de presunción de muerte.

## 4.16 Morelos

El procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte se encuentra regulado en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y el Código Procesal Familiar del Estado.

Las medidas provisionales a tomarse ante la desaparición de una persona son las mismas que se han señalado con anterioridad. Las mismas se detallan en el artículo 542 del Código Procesal Familiar. El término concedido en la primera citación para que el ausente comparezca será no menor a tres meses, ni mayor a seis. Al término de este plazo se le nombrará un representante.

Habrá acción para solicitar la declaración de ausencia una vez transcurridos dos años desde el día en que se haya nombrado el representante antes aludido. Cabe precisar que en el artículo 543 del Código Procesal Familiar de la Entidad se emplea, acertadamente, el término *solicitud*, no el de demanda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 387 del Código Familiar de la Entidad, el plazo se prolongará a tres años cuando el ausente hubiese nombrado apoderado general para la administración de sus bienes.

Fundada la solicitud, en el artículo 544 del Código Procesal Familiar se establece que se mandará a publicar la misma mediante edictos por tres meses y con intervalos de quince días en el boletín judicial, en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente y, en su caso, se remitirá copia a los cónsules de aquellos países en que se presuma pudiera localizarse el ausente.

Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, sin tener noticia del ausente o su apoderado, el Juez declarará formalmente la ausencia, misma que se publicará por tres veces en el boletín judicial y dos en los principales periódicos del último domicilio del ausente.

Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 547 del Código adjetivo en referencia, la declaración de ausencia formalmente hecha dará inicio al juicio sucesorio para el sólo efecto de la declaración de herederos, debiéndose continuar los demás trámites hasta una vez que se declare la presunción de muerte.

En el artículo 410 del Código Familiar del Estado de Morelos se establece que, transcurridos *tres años* desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte, declarará la presunción de muerte. En el mismo precepto, en el segundo párrafo, se contemplan como casos de excepción los de los individuos que hayan desaparecido por secuestro o por tomar parte en una guerra, o movimiento armado; al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante; por un accidente encontrándose a bordo de un vehículo terrestre, aéreo o acuático; respecto de los cuales bastará que haya transcurrido *un año* contado desde la desaparición para que pueda hacerse la declaración de muerte sin que sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales antes referidas.

De acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 548 del Código Procesal Familiar, se enviará una copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil en el que conste la partida de nacimiento del ausente para que haga la anotación correspondiente.

En el Código Familiar del Estado de Morelos, fracción X del artículo 175, únicamente se contempla a la presunción de muerte como causal de divorcio. Al efecto, en la parte final del artículo 410 del mismo ordenamiento, se establece que la sentencia que declare la presunción de muerte disuelve el vínculo matrimonial.

Por su parte, en el artículo 404 se determina expresamente que la declaración de ausencia no disuelve el vínculo matrimonial, pero sí interrumpe la sociedad conyugal. En el tercer párrafo del artículo 549 del Código Procesal Familiar se establece que la sentencia que declare la presunción de muerte del ausente pone término a la sociedad conyugal.

### **4.17 Nayarit**

En el Código Civil para el Estado de Nayarit se contemplan las mismas medidas provisionales dentro del procedimiento de declaración de ausencia que en el Código Civil para el Distrito Federal. El término concedido al ausente para comparecer también va de tres a seis meses.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 642 del Código Civil de Nayarit, llegado el término del llamamiento sin noticia del ausente, se procederá al nombramiento de un

representante. El ausente podrá comparecer por sí sólo, o mediante su apoderado legítimo, un tutor, o un pariente que pueda representarle.

Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, con base en lo establecido en el artículo 657, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. En el siguiente artículo se amplía el término al de tres años en caso de que el ausente haya nombrado apoderado general para la administración de sus bienes.

Al igual que en el Distrito Federal, están facultados para solicitar la declaración de ausencia: los presuntos herederos legítimos o testamentarios; aquellos quienes tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y el Ministerio Público.

De encontrar fundada la demanda, el Juez ordenará la publicación de la misma durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente.

Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, sin tener noticias del ausente u oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia. Dicha declaración se publicará tres veces en los periódicos mencionados, con intervalos de quince días y remitiendo copia de los mismos a los cónsules de los países en que se presume pueda encontrarse el ausente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 693 del Código de la Entidad, cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

En el mismo precepto, en el párrafo segundo, se contemplan como excepciones las de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante. Respecto a estas excepciones, el término para declarar la presunción de muerte será de dos años, contados desde la desaparición del individuo, sin que sea necesario que se declare previamente la ausencia, pero tomando las medidas provisionales enunciadas en el capítulo respectivo.



En el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en la fracción X, se contempla a la declaración de ausencia y de presunción de muerte como causales de divorcio.

#### 4.18 Nuevo León

Las medidas provisionales en caso de ausencia se contemplan en el artículo 649 del Código Civil de la entidad. Se mantienen las mismas medidas que se han estudiado en el resto de las entidades, pero el plazo concedido al ausente para que comparezca no será mayor de *tres meses*.

El ausente podrá comparecer por sí sólo, mediante apoderado legítimo, tutor o pariente que pueda representarle. De no hacerlo dentro del término fijado, se procederá al nombramiento de representante.

Pasado *un año* desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 669 del Código Civil de Nuevo León. El término, de acuerdo con lo previsto en el artículo 670, será de dos años en el supuesto de que el ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes.

De encontrarse fundada la demanda, en el artículo 674 se dispone que ésta será publicada durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda, y en los principales periódicos del último domicilio del ausente. De acuerdo con lo previsto en el artículo 675, pasados *dos meses* desde la última publicación, el Juez declarará en forma la ausencia.

La declaración de ausencia deberá publicarse tres veces en los medio ya señalados, con intervalos de quince días. Ambas publicaciones deberán repetirse cada año, hasta que se declare la presunción de muerte.

En el artículo 705 del Código Civil de la Entidad se contempla que, una vez transcurridos *tres años* desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

En el mismo precepto, en los párrafos segundo y tercero, se contemplan dos supuestos de excepción. Se declarará la presunción de muerte al término de *dos años* respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante. En estos supuestos, no será necesario que se declare previamente la ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales antes señaladas.

Por su parte, bastará el transcurso de *seis meses* cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe. Los seis meses se contarán a partir del trágico acontecimiento y no será necesaria la declaración de ausencia previa. El Juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. No se especifica si estas publicaciones tendrán costo alguno para el interesado.

En el artículo 267, fracción X, del Código Civil de la Entidad se contempla como causal de divorcio la declaración de ausencia y de presunción de muerte.

### **Ley que regula el procedimiento de emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León**

A la par de los legisladores del estado de Coahuila de Zaragoza, el Congreso local del estado de Nuevo León aprobó, el 27 de abril de 2015, la Ley de Declaración de Ausencia. El ordenamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de mayo del mismo año.

Dicha ley consta de 30 artículos, y en ella se busca la inmediatez de la declaración de ausencia. Tal como el procedimiento contemplado en el estado de Coahuila, el procedimiento de declaratoria de ausencia en estudio se rige por el principio de gratuidad.

La tramitación del procedimiento inicia ante el Ministerio Público; sin embargo, es a un Juez de Juicio Familiar Oral a quien le compete realizar la declaración de ausencia por desaparición.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley en estudio, el objeto de la misma es reconocer y garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de las personas desaparecidas, además de brindar certeza jurídica de manera expedita a las víctimas indirectas de la persona desaparecida involuntariamente y por hechos violentos.

Definida en el artículo 2, la desaparición consiste en aquella situación jurídica en la que se encuentre cualquier persona sobre la que existe indicio de que, en contra de su voluntad, y con motivo de un hecho ilícito, no se tenga noticia sobre su paradero, ni se haya confirmado su muerte.

El procedimiento inicia cuando el Ministerio Público recibe una denuncia por desaparición de persona. Con base en el artículo 6, una vez transcurridos 30 días naturales desde el inicio de la investigación, el Ministerio Público evaluará si los hechos denunciados constituyen actos de desaparición de una persona.

Pueden ejercer la acción de declaración de ausencia por desaparición:

- I. Cónyuge, concubina o concubino de la persona cuyo paradero se desconoce.
- II. Sus descendientes.
- III. Sus ascendientes en línea recta en primer y segundo grado.
- IV. Parientes colaterales por consanguineidad o afinidad hasta el cuarto grado.
- V. El Ministerio Público, cuando de su investigación se desprenda que se está ante un caso de desaparición de persona y no existiese ninguna de las personas anteriores.
- VI. Cualquiera con interés jurídico.

Cabe destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 10, se debe anexar copia de la denuncia de hechos realizada ante el Ministerio Público a la solicitud de la declaración de ausencia.

## Capítulo 4. Estudio comparativo del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en las Entidades Federativas

El principio de inmediatez se recoge en el artículo 13 al establecerse que la solicitud se podrá interponer en cualquier plazo a partir de que se tenga conocimiento de la desaparición de una persona.

De admitirse la solicitud de declaración de ausencia por desaparición, el Juez requerirá al Ministerio Público para que remita la información que obre en el expediente en el plazo de 3 días hábiles. A su vez, el Juez estará obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos hechos en la solicitud

Se citará a la persona cuyo paradero se desconoce por medio de la publicación de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial del Estado, así como en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, llamándole por dos ocasiones consecutivas mediando entre ellas un plazo de 15 días hábiles, sin costo alguno para quien ejerza la acción, a fin de que el presunto ausente se presente al Juzgado en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación.

Transcurridos 30 días hábiles desde la última publicación, sin noticias sobre el paradero del presunto ausente ni la confirmación de su muerte, el Juez citará al solicitante y al Agente del Ministerio Público a una audiencia en la que se resolverá sobre la procedencia o no de la declaración provisional de ausencia por desaparición. Dicha resolución se mandará a inscribir en el Registro Civil, en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención de Víctimas, institución que, a su vez, expedirá el acta provisional de ausencia por desaparición.

La declaración provisional de ausencia por desaparición se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Los efectos de la declaración provisional de ausencia se contemplan en el artículo 19, a saber:

- I. Nombramiento de un depositario de bienes del ausente.
- II. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, Municipios o entidades paraestatales, continúen gozando de los beneficios.

Una vez que hayan transcurrido seis meses desde que se ejercitara la acción de declaración de ausencia por desaparición, sin conocer el paradero del ausente, el Juez de origen emitirá el acta definitiva de ausencia por desaparición. Sus efectos, conforme a lo previsto en el artículo 23, son:

- I. Nombrar a un representante del ausente.
- II. Transferir la posesión definitiva del patrimonio del ausente a dicho representante.
- III. Nombrar a un tutor o representante definitivo para los menores de edad o incapaces que dependiesen del ausente.
- III. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, Municipios o entidades paraestatales, continúen gozando de los beneficios.

Se tendrá como fecha de desaparición aquélla en que se interpuso la denuncia por desaparición de manera involuntaria ante el Ministerio Público correspondiente.

### **4.19 Oaxaca**

El procedimiento de declaración de ausencia y de presunción de muerte se encuentra regulado en el Código Civil para el Estado de Oaxaca. En el artículo 662 se contemplan como medidas provisionales, en caso de ausencia, el nombramiento de un depositario de los bienes del ausente, así como la citación por medio de edictos para que comparezca el ausente en un término que irá de los tres a los seis meses.

Dichos edictos se publicarán durante cinco veces consecutivas en el periódico oficial y otro periódico del último de sus domicilios, si lo hubiere u otro de mayor circulación en el Estado, y en dos de los principales de la capital de la República. Se remitirá copia de los edictos a los cónsules de aquellos lugares en el extranjero en que se presuma que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él.

Si el ausente tuviere hijos menores de edad bajo su patria potestad, y de no haber ascendiente que deba ejercerla ni tutor, ya sea testamentario o legítimo, el Ministerio Público pedirá que se le nombre un tutor, con fundamento en el artículo 664. Tendrán el mismo derecho los menores interesados.

## Capítulo 4. Estudio comparativo del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en las Entidades Federativas

En el artículo 667 se establece que se nombrará un representante al ausente si éste no comparece en el término del llamamiento.

En el artículo 681 del ordenamiento en cita, se determina que habrá acción para pedir la declaración de ausencia pasados *dos años* desde el día en que haya sido nombrado el representante. No podrá pedirse la declaración de ausencia, de acuerdo al siguiente precepto, sino hasta que hayan pasado *tres años*, en caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes.

Tienen acción para pedir la declaración de ausencia: los presuntos herederos, ya sean legítimos o testamentarios del ausente; quienes tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y el Ministerio Público. Lo anterior con fundamento en el artículo 685 del Código Civil de la Entidad.

De encontrar fundada la demanda, el Juez, con fundamento en el artículo 686, dispondrá que se publique extracto de la misma, por cinco veces consecutivas, en el periódico oficial del Estado y en otro periódico del último domicilio del ausente, si lo hubiere, remitiendo, en su caso, copia de los mismos a los cónsules correspondientes. Si bien el precepto señala que las publicaciones se realizarán por cinco veces consecutivas, no se precisan los intervalos en que éstas deberán hacerse.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 687, pasados *cuatro meses* desde la última publicación sin tener noticias del ausente u oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia. Dicha declaración se publicará tres veces en los medios antes precisados, con intervalos de quince días. Ambas publicaciones deberán repetirse cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Transcurridos *seis años* desde la declaración de ausencia, con base en el artículo 718 del Código Civil de la Entidad, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

En el párrafo segundo del mismo precepto se contempla el término de *dos años* respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra o en cualquier siniestro terrestre, aéreo o marítimo. El término se computará desde la desaparición del ausente y no será necesario que previamente se declare su ausencia; sin embargo, deberán tomarse las medidas provisionales antes referidas.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 718, bastará el transcurso de *veintiún días* para iniciar el procedimiento de declaración de ausencia cuando la desaparición sea consecuencia de fenómenos naturales, tales como terremotos, erupciones, maremotos, ciclones, huracanes, tornados, trombas o incendios, así como de explosiones u otros siniestros semejantes provocados por el hombre, mismos que se contarán a partir del acontecimiento.

En este último supuesto, el Juez acordará la publicación de la solicitud una sola vez en el periódico oficial del Estado y en otro de mayor circulación estatal, con cargo al Fondo Para la Administración de Justicia. El procedimiento en ningún caso excederá de veinte días.

Asimismo, la presunción de muerte de las personas que se sitúen en este último supuesto, hará las veces del acta de defunción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En el último párrafo del precepto en cita se establece que la presunción de muerte por ausencia declarada en la vía de jurisdicción voluntaria no tiene autoridad de cosa juzgada, la tendrá la que se dicte en jurisdicción contenciosa, pero sólo respecto de quienes intervinieron en las diligencias.

En la fracción X del artículo 279 del Código Civil de la Entidad se enlista a la declaración de ausencia y de presunción de muerte como causas de divorcio.

### **4.20 Puebla**

En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla se contemplan las mismas medidas provisionales que en el resto de las Entidades Federativas ante la desaparición de una persona. En el artículo 90 se determina que se citará al ausente mediante edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándose para que se presente en un término no menor a tres meses ni mayor a seis.

Si cumplido el plazo del llamamiento, el citado no compareciere por sí o por apoderado, con base en el artículo 94 del Código en referencia, se procederá al nombramiento de representante. En el artículo 109 se dispone que, pasado un año desde

el día en que se haya nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Como en el resto de las Entidades Federativas, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, cuando el ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del ordenamiento en cita, si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que ésta se publique durante dos meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial y en los principales del último domicilio del ausente; remitiendo copia de los mismos, en su caso, a los cónsules correspondientes.

Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación sin tener noticias del ausente ni oposición de algún interesado, con fundamento en el artículo 116, el Juez declarará formalmente la ausencia. Ésta se publicará tres veces en los periódicos mencionados con anterioridad, con intervalos de quince días.

Transcurridos *dos años* desde la declaración de ausencia, en el artículo 150 se establece que se declarará la presunción de muerte. En los párrafos posteriores se contemplan los supuestos de excepción.

Bastará el transcurso de seis meses cuando la desaparición esté asociada a un incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria, naufragio, inundación o siniestro semejante; siempre y cuando exista presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, plazo que se contará a partir de la fecha en que ocurriese el acontecimiento trágico, sin necesidad de declarar ausencia. Dicha presunción de muerte deberá publicarse por tres veces durante el procedimiento dentro de treinta días.

Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, así como de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de muerte, sin que sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales conducentes. En



este supuesto, el Juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte sin costo alguno.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 139, la declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio; sin embargo, la declaración de ausencia legalmente hecha se contempla en la fracción VII del artículo 454 como causa de divorcio, no así la de presunción de muerte.

La declaración de ausencia sí interrumpe la sociedad conyugal. Por su parte, en el artículo 158 del Código Civil de la entidad, se determina que la sentencia que declare la presunción de muerte del ausente casado terminará con la comunidad de bienes.

Cabe destacar que este ordenamiento sí contempla la acción de daños y perjuicios a favor del ausente y sus herederos frente al representante o los poseedores que se hayan excedido en sus facultades, por culpa o negligencia. Lo anterior se prevé en el artículo 168.

Otro gran acierto que se puede encontrar en el Código Civil de Puebla es la determinación de competencia para todos los negocios relativos a la ausencia, contenida en el artículo 170. De acuerdo a este precepto, será competente el Juez del último domicilio del ausente y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

### **4.21 Querétaro**

En el artículo 646 del Código Civil del Estado de Querétaro se prevé que, cuando una persona haya desaparecido y se ignore su paradero, el Juez, de oficio o a petición de parte, nombrará un depositario de sus bienes y dictará las providencias necesarias para asegurar los mismos. Asimismo, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándose al efecto un plazo de tres a seis meses.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 647 de dicho ordenamiento, se remitirá copia de dichos edictos a los cónsules mexicanos de aquellos países en que se presuma que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él. Respecto a los menores que

estén bajo la patria potestad del ausente, el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 648, pedirá que se nombre un tutor dativo.

Cumplido el plazo del llamamiento, sin que el ausente comparezca, ya por sí, por apoderado, tutor, o cualquier otro pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 651 del ordenamiento en cita.

Pasados dos años desde el día en que se hubiese realizado dicho nombramiento, con base en el artículo 666, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. El término será de tres años si el ausente hubiese nombrado apoderado general para la administración de sus bienes.

De acuerdo con lo reglado en el artículo 671 del Código Civil de Querétaro, de encontrarse fundada la demanda, el Juez ordenará la publicación de la misma durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial del gobierno del Estado y en los de mayor circulación del último domicilio del ausente, remitiendo copia de los mismos, en su caso, a los cónsules correspondientes.

Se declarará formalmente la ausencia al haber pasado *cuatro meses* desde la fecha de la última publicación sin tener noticias del ausente ni oposición de algún interesado. Ésta se mandará publicar tres veces en los periódicos mencionados, con intervalos de quince días.

Se declarará la presunción de muerte cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia. Bastará el transcurso de dos años respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante para declararlos presuntamente muertos, sin que se requiera la declaración de ausencia previa. No obstante, deberán tomarse las medidas provisionales antes referidas.

La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción, están previstas como causales de divorcio en la fracción X del artículo 246 del Código en análisis.

## 4.22 Quintana Roo

En el Código Civil para el Estado de Quintana Roo se precisa que debe transcurrir *un año* sin tener noticias o ignorar el paradero de una persona antes de iniciar el procedimiento de ausencia. Lo anterior, con base en el artículo 561, mismo en el que también se determina que la persona debe haber desaparecido tanto de su domicilio como, en su caso, de su residencia.

En el artículo 562 se establece que no podrá iniciarse el procedimiento sino pasados tres años desde la desaparición del ausente si éste hubiese nombrado apoderado general para la administración de sus bienes.

El Juez, en el mismo auto por el que abra el procedimiento, requerirá al solicitante para que, mediante la declaración de dos testigos, justifique los extremos de su petición. Con base en el artículo 564, rendida esta prueba, el Juez dictará sentencia en la que se declare la ausencia y nombre administrador de bienes del ausente.

Se mandarán publicar los puntos resolutive de la sentencia por tres veces, de siete en siete días, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República y en otro de la Capital del Estado.

En el artículo 586 se codifica que, pasados tres años de la declaración de ausencia, el Juez, a petición de parte o del Ministerio Público, y siempre que no hubiere noticias del ausente u oposición fundada de algún interesado, declarará en forma la presunción de muerte.

Los casos de excepción no se contemplan sino hasta el artículo 594. Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado; de una aeronave que se haya perdido o destruido o al verificarse una explosión, incendio, terremoto o maremoto, inundación u otro siniestro semejante; bastará el transcurso de seis meses contados desde la desaparición para que pueda iniciarse el procedimiento, y de un año a partir de la declaración de ausencia para que pueda declararse la presunción de muerte.

Los efectos de la presunción de muerte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 587, son la disolución de pleno derecho del matrimonio del ausente, la apertura de la sucesión del mismo y el término del cargo de representante.

A mayor abundamiento, en el artículo 588 del Código Civil de la Entidad, se regula que el Juez enviará copia certificada de la sentencia que declare la presunción de muerte al Oficial del Registro Civil, quien inmediatamente anotará el acta de matrimonio en el sentido de haber quedado disuelto por dicha declaración judicial.

### **4.23 San Luis Potosí**

En el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí sí se define el concepto de ausencia, siendo ésta "la situación de una persona que ha abandonado su lugar de residencia ordinaria y se ignore el lugar donde se encuentra, no teniéndose noticias ciertas de su vida y su muerte." Lo anterior, en el artículo 594bis.

En el artículo 595 del ordenamiento en comento se determina que, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentra, la autoridad judicial, previa investigación a través de la autoridad competente, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes. Si bien no se precisa qué autoridad será competente para la investigación sobre el paradero del ausente, resulta lógico pensar que será la policía, estatal o municipal, la encargada.

Asimismo, se prevé que se cite al ausente por medio de edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio y uno de circulación nacional, señalándose para que se presente un término que irá de tres a seis meses. Se remitirá copia de los edictos a los cónsules de aquellos países en que se presuma pueda localizarse al ausente o se tengan noticias de él.

Cumplido el término del llamamiento sin noticias del ausente, ya sea por sí o mediante apoderado, se nombrará un representante.

De acuerdo con lo reglado en el artículo 615, habrá acción para pedir la declaración de ausencia pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante. El término será de tres años en caso de que el ausente hubiese nombrado apoderado general para la administración de sus negocios.

De ser fundada la solicitud, el Juez dispondrá, con base en el artículo 620, que ésta sea publicada durante tres meses con intervalos de quince días en el periódico oficial y en

los principales del estado y en uno de circulación nacional del último domicilio del ausente, remitiendo, en su caso, las copias correspondientes a los cónsules.

Transcurridos cuatro meses desde la última publicación, con fundamento en el artículo 621, el Juez declarará formalmente la ausencia. Ésta se publicará por los medios antes señalados, tres veces con intervalos de quince días.

Con base en el artículo 651, cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Bastará que transcurran dos años para declarar la presunción de muerte de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante.

En el artículo 660 del Código en comento se dispone que una vez transcurridos cinco años de la declaración de presunción de muerte del ausente, sin que ésta hubiere regresado o se tuviere noticia cierta de su existencia, quedará disuelto el vínculo del matrimonio, con la sola formalidad de que el o la cónyuge presente ocurran ante la autoridad judicial de su domicilio pidiendo que se haga la declaratoria correspondiente. Lo anterior resulta excesivo, considerando que se impone al cónyuge presente un término mayor al fijado para declarar presuntamente muerto al ausente.

Por último, pasados diez años de declarada la presunción de muerte, la persona ausente que regrese o de cuya existencia se tenga noticia cierta, no podrá recobrar sus bienes, sino que sólo tendrá derecho a alimentos o a participar en la mitad de los frutos, a su elección.

### **4.24 Sinaloa**

En el Código Civil para el Estado de Sinaloa se contemplan las mismas medidas provisionales respecto al ausente que las previstas en el Código Civil para el Distrito Federal. Se establece el mismo plazo de tres a seis meses para que el ausente comparezca, al término del cual se nombrará representante.

Pasados dos años desde que se haya designado al representante, de acuerdo con lo codificado en el artículo 670, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. Dicho término también se prorrogará por un año cuando el ausente hubiese dejado apoderado general para la administración de sus bienes.

La demanda se mandará publicar durante tres meses, con un intervalo de quince días, en el periódico oficial correspondiente, y en los principales del último domicilio del ausente. Tal como en el resto de las Entidades Federativas, deberá remitirse copia de todos los edictos que se publiquen durante el procedimiento de ausencia a los cónsules de los países en que se presume pueda localizarse al ausente o se tengan noticias de él.

Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, se prevé en el artículo 676 que se declarará formalmente la ausencia. Ésta también se publicará en los medios antes referidos, tres veces, con intervalos de quince días.

En el artículo 706 se determina que cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, se declarará la presunción de muerte. El mismo precepto, en el párrafo segundo, se contemplan como excepción los supuestos de desaparición al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante; respecto de los cuales bastará el transcurso de dos años contados desde la desaparición de una persona para que se declare la presunción de muerte sin necesidad de declarar previamente la ausencia, en tanto se tomen las medidas provisionales correspondientes.

La declaración de ausencia o de presunción de muerte está contemplada como causa de divorcio en la fracción X del artículo 267 del Código en comento.

### **4.25 Sonora**

Los procedimientos de declaración de ausencia y presunción de muerte se regulan en el Código de Familia para el Estado de Sonora.

En el artículo 459 se establecen las medidas provisionales que deben tomarse ante la desaparición de una persona: se nombrará un depositario de los bienes del ausente y se le citará mediante edictos publicados cada quince días, por dos meses, en el diario

principal de su último domicilio, a efecto de requerírsele para que se presente en un término no menor a *un mes* y no mayor a *tres*.

Sólo en caso de que se presuma que el ausente viajó al extranjero, con base en el artículo 460, se remitirán copias de los edictos a los cónsules mexicanos de los países en que pudiese encontrarse el ausente o se tengan noticias de él, con el objeto de ser fijados en sus respectivos consulados.

Llegado el término fijado para que se presentara el ausente, y al no tener noticias suyas, se procederá a nombrarle un representante. Pasados dos años desde el día en que éste haya sido nombrado, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. En el artículo 475 se prevé que este término se prorrogue en un año, cuando el ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes.

De encontrar fundada la demanda, el Juez, con arreglo a lo previsto en el artículo 478, dispondrá que se publique la "convocatoria" del ausente en los mismos términos de los artículos 459 y 460. Pasados *tres meses* desde la última publicación y sin tener noticias del ausente u oposición de parte legítima, el Juez declarará formalmente la ausencia.

La declaración de ausencia, con base en el artículo 480 del ordenamiento en referencia, se publicará tres veces en el periódico de mayor circulación del último domicilio del ausente, con intervalos de quince días. De igual forma, cuando sea aplicable, se remitirá copia de los mismos a los cónsules.

Se declarará la presunción de muerte, con fundamento en el artículo 504, cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, siempre que se haya cumplido con las publicaciones y notificaciones ordenadas por ley.

En el artículo 505 del Código Civil de la Entidad, se contemplan como casos de excepción los de aquellos individuos que hayan desaparecido al tomar parte en conflictos armados; encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante como el secuestro. En dichas hipótesis, bastará el transcurso de un año contado desde su desaparición para que se declare la presunción de muerte sin necesidad de declarar previamente la ausencia, en tanto se tomen las medidas provisionales correspondientes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153, la declaración de ausencia podrá ser planteada como causal inculpable de divorcio.

## 4.26 Tabasco

El procedimiento de declaración de ausencia y de presunción de muerte se encuentra regulado en el Código Civil de la Entidad.

En el artículo 651 se establecen como medidas provisionales ante la desaparición de una persona el nombrarle un depositario de sus bienes, así como citarle por dos edictos, publicados con intervalos de quince días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y en dos de los principales de la Capital de la República; fijándosele un término para comparecer no menor a tres meses ni mayor a seis.

Habiendo motivos fundados para presumir que el ausente se encuentra en algún otro país, el Juez remitirá copia del edicto antes referido a los cónsules correspondientes.

La solicitud de declaración de presunción de muerte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 669, procederá un año después de que haya sido nombrado el representante. Si el ausente hubiese dejado apoderado general para la administración de sus bienes, la solicitud procederá hasta que transcurran dos años.

De encontrarse fundada la demanda, el Juez dispondrá que se publique la misma en dos edictos, con intervalos de quince días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y en otro diario del último domicilio del ausente, remitiendo copia de los mismos, en su caso, a los cónsules.

Con base en el artículo 676, el Juez declarará formalmente la ausencia pasados *dos meses* desde la fecha de la última publicación. Habiendo transcurrido *tres años* desde la declaración de ausencia, con arreglo en el artículo 702, el Juez declarará la presunción de muerte.

En el artículo 703 se prevén como casos especiales los de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose en cualquier medio de transporte que sufra un siniestro; al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante; respecto de los cuales bastará el transcurso de dos



años contados desde su desaparición para que se declare la presunción de muerte sin necesidad de declarar previamente la ausencia, en tanto se tomen las medidas provisionales correspondientes.

En el Código Civil para el Estado de Tabasco también se contempla, en el artículo 720, que el ausente y sus herederos tendrán acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hayan causado por abuso en el ejercicio de sus facultades, culpa o negligencia.

Se prevén como causales de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte en la fracción X del artículo 272 del ordenamiento en comento.

#### **4.27 Tamaulipas**

En el artículo 565 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se establece que cuando, de manera generalizada, se ignore el lugar donde se halle una persona, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes y procederá a citarle mediante un edicto que será publicado dos veces en un intervalo de quince días en el periódico de mayor circulación de su último domicilio o residencia, fijándole un término no menor a un mes ni mayor a tres para que se presente.

Si la desaparición se suscitara en diverso Estado de la República o se tuvieren motivos fundados para creer que el ausente se halle en él, el Juez ordenará que se publique el mismo edicto en dicha localidad. Lo mismo se prevé respecto a un país del extranjero, debiéndose remitir copia del edicto al cónsul correspondiente.

Cumplido el término del llamamiento, sin que el citado compareciere por sí, ni por apoderado, tutor o pariente que pueda representarlo; se procederá, con base en el artículo 569 del Código Civil de la entidad, a nombrarle un representante.

Habrà acción para solicitar la declaración de ausencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 580, pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante. En el artículo 581 se prevé que, en caso de que el ausente haya dejado nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá solicitarse

la declaración de ausencia sino hasta pasados dos años contados desde la desaparición del ausente.

Pueden pedir la declaración de ausencia, con arreglo en el artículo 585, los presuntos herederos del ausente, ya sean testamentarios o legítimos; quienes tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y el Ministerio Público.

Si la solicitud está fundada, el Juez dispondrá que se publique la misma mediante dos edictos, con intervalos de quince días, en el periódico de mayor circulación en el Estado, aplicando lo relativo a diversa Entidad o país extranjero. El Juez declarará formalmente la ausencia pasados dos meses desde la fecha de la última publicación.

En el artículo 614 del ordenamiento en cita se establece que, cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

De acuerdo con lo reglado en el siguiente precepto, bastará el transcurso de un año para que se declare la presunción de muerte respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante; sin necesidad de declarar previamente la ausencia, en tanto se tomen las medidas provisionales correspondientes.

La ausencia legalmente declarada o la presunción de muerte están previstas en la fracción IX del artículo 249 como causas de divorcio.

### **4.28 Tlaxcala**

En el artículo 483 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se prevén las medidas provisionales a tomar en caso de ausencia, siendo éstas idénticas a las contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal.

El término concedido al ausente para comparecer también irá de los tres a los seis meses. Llegado el término se procederá al nombramiento de representante.

Procede solicitar la declaración de ausencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 501, pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante. No procederá la solicitud sino pasados dos años cuando el ausente haya nombrado apoderado.

Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique la misma mediante dos edictos, con intervalos de quince días, en el periódico de mayor circulación del Estado; y remitirá, de ser necesario, copia del mismo al cónsul correspondiente. Se declarará formalmente la ausencia, conforme al artículo 508 del Código Civil de Tlaxcala, pasados dos meses desde la fecha de la última publicación. La declaración de ausencia se publicará una vez, cada seis meses, en el periódico de mayor circulación en el Estado.

Transcurridos tres años desde la declaración de ausencia, el Juez declarará la presunción de muerte. Según lo regulado en el artículo 535, el término se reducirá a un año cuando el ausente haya desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose en cualquier medio de transporte que sufra un siniestro; al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante; sin necesidad de declarar previamente la ausencia, en tanto se tomen las medidas provisionales correspondientes.

En el artículo 552 se prevé la acción a favor del ausente y sus herederos para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hayan causado por abuso en el ejercicio de sus facultades, culpa o negligencia.

De acuerdo con lo estipulado en la fracción VII del artículo 123 del Código Civil de la Entidad, la declaración de ausencia legalmente hecha o de presunción de muerte, es causa de divorcio necesario.

#### **4.29 Veracruz**

En el artículo 580 del Código Civil para el Estado de Veracruz se prevén algunas de las medidas provisionales en caso de ausencia. Se nombrará un depositario de los bienes del ausente y se le citará por edictos, sin especificarse número o periodicidad, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándosele un término no menor a tres meses ni mayor a seis para que se presente. De presumirse que el ausente puede

encontrarse en un país extranjero, se remitirá copia de los edictos a los cónsules que correspondan.

Se procederá al nombramiento de representante si el ausente no comparece en el término establecido, ya sea por sí mismo o mediante apoderado. Podrá pedirse la declaración de ausencia, con fundamento en el artículo 599, pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante. Deberán pasar tres años si el ausente hubiese dejado apoderado general para la administración de sus bienes.

La demanda se publicará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 604, durante tres meses, con intervalos de quince días en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, remitiendo, de ser necesario, copia a los cónsules.

Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación de la demanda, se declarará formalmente la ausencia. Ésta se publicará tres veces en los periódicos ya mencionados con intervalo de quince días. Las publicaciones se repetirán cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte.

Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, con fundamento en el artículo 635, el Juez, a petición de parte interesada, declarará la presunción de muerte. En el mismo precepto, en el párrafo segundo se contemplan como excepciones las de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca; o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante; respecto de los cuales bastará el transcurso de un año contado desde su desaparición para que se declare la presunción de muerte sin necesidad de declarar previamente la ausencia, en tanto se tomen las medidas provisionales correspondientes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 141 del Código Civil de Veracruz, fracción IX, la declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte son causas de divorcio.

## **Ley de Declaración de Desaparición de Personas**

Consideramos importante mencionar que, de acuerdo con un comunicado de prensa del Congreso del Estado, el 27 del mes de mayo de 2015, la diputada panista María del Carmen Pontón Villa presentó la iniciativa de Ley de Declaración de Desaparición de Personas a la Legislatura Local.

La figura que pretende crearse con dicha iniciativa constituiría un procedimiento previo a la declaración de ausencia y presunción de muerte establecida en el Código Civil.

El procedimiento en cuestión iniciaría con una denuncia ante el Ministerio Público, mismo que deberá investigar de inmediato la desaparición en cuestión. Al término de 20 días naturales transcurridos a partir de la presentación de la denuncia, se deberá presentar la declaración de desaparición de personas ante el Juez Civil competente.

Los efectos de dicha declaración serían similares a los contemplados en la Ley correspondiente del estado de Coahuila, analizada con anterioridad.

La iniciativa fue turnada a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales en el mes de junio del año 2015 para el trámite legislativo correspondiente, sin que al mes de septiembre del mismo año se haya materializado la misma.

### **4.30 Yucatán**

En el artículo 531 del Código de Familia para el Estado de Yucatán se prevé que, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quién le representa, el Juez nombrará un depositario de sus bienes y le citará mediante edictos, publicados cada quince días por dos meses, en que se llamará a comparecer en un término no mayor a *tres* ni menor a *un* mes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 536, pasados tres meses sin que el ausente comparezca por sí o apoderado legítimo, se procederá al nombramiento de representante. Dos años después de su designación habrá acción para pedir la

declaración de ausencia. El término aumenta en un año cuando el ausente hubiese nombrado apoderado general para la administración de sus bienes.

Si la demanda es fundada, con apego al artículo 548, el Juez ordenará que se publique un extracto de la misma durante dos meses con intervalos de quince días. Pasados tres meses desde la fecha de la última publicación, se declarará en forma la ausencia.

Cuando hayan transcurrido dos años desde ésta, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Los supuestos de excepción se encuentran contemplados en el artículo 557.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; encontrándose a bordo de un buque que naufrague, de una nave destruida o accidentada; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante; respecto de los cuales bastará el transcurso de un año contado desde su desaparición para que se declare la presunción de muerte sin necesidad de declarar previamente la ausencia, en tanto se tomen las medidas provisionales correspondientes.

Cuando la desaparición sea consecuencia de la comisión de delitos en materia de secuestro, así como en el caso de miembros de corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas que sean sustraídos con motivo del ejercicio de sus funciones, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir de la fecha en que se tuvo noticia de su paradero por última vez, para que se declare la presunción de muerte. Tal como en el supuesto anterior, no será necesaria la declaración de ausencia previa, pero sí que se tomen las medidas provisionales a que se hizo alusión con anterioridad.

De acuerdo con lo contemplado en la fracción IV del artículo 52 del Código en referencia, el matrimonio termina por la presunción de muerte decretada judicialmente, no así por la declaración formal de ausencia.

### **4.31 Zacatecas**

El procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte se regula en el Código Familiar del Estado de Zacatecas.

## Capítulo 4. Estudio comparativo del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en las Entidades Federativas

Las medidas provisionales se contemplan a partir del artículo 611, siendo éstas las mismas que las contempladas en la legislación civil del Distrito Federal. El plazo concedido al ausente para comparecer será de tres a seis meses. Cumplido el término del llamamiento sin noticias del ausente, se procederá al nombramiento de representante.

Procede solicitar la declaración de ausencia pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante. Deberán pasar dos años cuando el ausente hubiese nombrado apoderado general para la administración de sus bienes.

De estar fundada la solicitud, el Juez, con apego al artículo 637, dispondrá que se publiquen dos edictos con intervalos de quince días en el periódico oficial del Estado y en otro de mayor circulación. Pasados dos meses desde la última publicación, se declarará formalmente la ausencia.

De acuerdo con lo codificado en el artículo 663, transcurridos tres años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte. En el artículo 664 se establece que, respecto de los individuos que desaparezcan al tomar parte en una guerra, encontrándose en cualquier medio de transporte que sufra un siniestro; o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante; bastará el transcurso de un año contado desde su desaparición para que se declare la presunción de muerte sin necesidad de declarar previamente la ausencia, en tanto se tomen las medidas provisionales correspondientes.

En un segundo párrafo se establece que, tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, y en los casos de secuestro y desaparición forzada, bastará que hayan transcurridos dos años, contados desde el día de su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin que sea necesaria la declaración de ausencia, pero sí que se tomen las medidas provisionales respectivas.

En el artículo 681 se contempla la acción para reclamar los daños y perjuicios con que cuentan el ausente y sus herederos frente al representante y los poseedores.

Por último, en la fracción X del artículo 231 del Código Familiar de Zacatecas se prevén como causas de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte.

### 4.32 Legislación federal

El Código Civil Federal constituye la base de los Códigos Civiles hasta aquí estudiados, incluyendo, por supuesto, el Código Civil del Distrito Federal; por lo que las disposiciones ya analizadas son, en su mayoría, una copia fiel de este ordenamiento.

Las medidas provisionales en caso de que se ignore el paradero de una persona son las mismas que las contempladas en el Código Civil del Distrito Federal.

Tal como en el Código tomado como referencia, habrá acción para solicitar la declaración de ausencia, pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, o bien, tres años, cuando el ausente hubiese nombrado apoderado general para la administración de sus bienes. De encontrarse fundada la demanda, el Juez ordenará su publicación durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales diarios del último domicilio del ausente, remitiendo copia, en su caso, a los cónsules.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 675, pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, sin noticia alguna sobre el ausente u oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia. Esta declaración se publicará tres veces en los medios señalados con anterioridad, con intervalos de quince días. Ambas publicaciones deben repetirse cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte.

Con base en el artículo 705, transcurridos seis años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. En el mismo numeral, en los párrafos subsecuentes, se contemplan los casos de excepción.

Bastará que hayan transcurrido dos años para declarar la presunción de muerte de aquellos quienes hayan desaparecido al tomar parte en una guerra; por encontrarse a bordo de un buque que naufrage; o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante. El término empezará a correr desde la desaparición del individuo y, si bien no será necesario que se declare previamente la ausencia, sí deberán tomarse las medidas provisionales estudiadas a lo largo de esta investigación.

Por su parte, cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria; y exista fundada presunción de que el



desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos supuestos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá los treinta días.

Estando aún prevista la figura del divorcio necesario, en el artículo 267, fracción X, se contempla la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, como causa de divorcio.

### **Reformas al Código Civil Federal**

El 30 de abril del año 2015, se aprobó con 403 votos a favor, 1 abstención y 1 voto en contra en la Cámara de Diputados el proyecto presentado por el diputado priísta Javier López Zavala, proyecto que plantea reducciones significativas a los términos a la fecha establecidos para solicitar la declaración de ausencia y de presunción de muerte.

En la reforma se plantea reducir a 6 meses el término para declarar formalmente la ausencia y, tratándose de la presunción de muerte, a 2 años.

El proyecto pretende agilizar el procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte y, en específico, que la familia del ausente no se sitúe en estado de indefensión al agilizarse los diversos trámites administrativos y legales a que deben enfrentarse para llevar a cabo la administración de los bienes y derechos del ausente.

Cabe destacar que la reforma únicamente contempla el procedimiento ordinario que se ha expuesto a lo largo de este trabajo, no así los supuestos de desaparición forzada abordados en la Ley para la Declaración de Ausencia del Estado de Coahuila analizada en líneas anteriores.

Al respecto, la diputada Lilia Aguilar Gil, del Partido del Trabajo, enfatizó en la necesidad de legislar más allá, proponiendo la creación de una Ley Especial de Declaración de Ausencia que contemple todos los supuestos y, a su vez, garantice protección jurídica a los deudos del ausente, tal como se hiciese en Coahuila.

## Capítulo 4. Estudio comparativo del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en las Entidades Federativas

El proyecto pasó al Senado para efectos constitucionales, sin que al mes de septiembre de 2015 existiese posicionamiento alguno al respecto.

Capítulo 4. Estudio comparativo del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en las Entidades Federativas

## Capítulo 5. Críticas al modelo actual

---

En la doctrina mexicana encontramos severas críticas al procedimiento instaurado en nuestro país para declarar la ausencia y/o presunción de muerte de una persona. La gran mayoría de estas críticas giran en torno a los términos previstos en la ley para el desarrollo del procedimiento y, en específico, para poder solicitar la declaración formal de ausencia o presunción de muerte.

Es necesario partir del contexto histórico que regía al redactarse el Código Civil de 1928, ordenamiento del que se tomaron las bases para el Código Civil para el Distrito Federal actual. Naturalmente, el legislador de 1928 no podía contemplar los avances tecnológicos de los que se dispone hoy en día, y es, bajo este tenor, que los términos establecidos en ese entonces podrían haberse considerado oportunos. No obstante, al tener presente la oleada de medios tecnológicos y vías de comunicación con que contamos actualmente y, en especial, el lapso transcurrido entre ambos ordenamientos, es que dichos términos devienen excesivos e, incluso, innecesarios.

Tal como lo expone el doctor Ernesto Gutiérrez y González, "el mundo ya es muy pequeño para que alguien se pueda ocultar de tal manera que, para poder el Estado sentir que hizo todo lo posible para localizarla, deban pasar seis o siete años"<sup>60</sup>.

Actualmente, tratándose del procedimiento ordinario en el Distrito Federal, debe transcurrir un aproximado de nueve años y un mes para que llegue a declararse presuntamente muerta a una persona. Aunado a esto, a lo largo de dicho procedimiento, los interesados en obtener la declaración de ausencia, y eventual presunción de muerte, deberán costear la publicación de, aproximadamente, 30 edictos.

### 5.1 Términos excesivos y obsoletos

Si bien la presente crítica se avocará al procedimiento establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, ésta partirá de un breve cuadro comparativo sobre los términos previstos en cada una de las Entidades Federativas de la República Federal.

---

<sup>60</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004, p. 626.

**Tabla 5.1 Comparativo**

Entidad Federativa	Declaración de ausencia	Presunción de muerte	Puntos a destacar
<b>Aguascalientes</b>	3 años 1 mes, más términos judiciales.	a) Indirecta: 9 años 1 mes, más términos judiciales. b) Directa: 2 años, por desaparición al tomar parte de un guerra, etcétera.	En la redacción se presentan los mismos errores gramaticales que en el Código Civil para el Distrito Federal: se denomina <i>representante</i> al administrador y <i>demanda</i> a la solicitud de declaración de ausencia.
<b>Baja California</b>	3 años 1 mes, más términos judiciales.	a) Indirecta: 9 años 1 mes, más términos judiciales. b) Un año común a cada uno de los supuestos denominados de emergencia.	
<b>Baja California Sur</b>	2 años 9 meses, más términos judiciales.	6 años 9 meses, más términos judiciales.	Se contemplan los mismos supuestos y términos para presunción de muerte directa que en el Código Civil del Distrito Federal.
<b>Campeche</b>	3 años 1 mes, más términos judiciales.	a) Indirecta: 9 años 1 mes, más términos judiciales. b) 2 años comunes a casos de emergencia.	
<b>Coahuila</b>	a) Ordinaria: 1 año, más términos judiciales. b) 6 meses, tratándose de los supuestos de excepción. c) 40 días, tratándose de los supuestos de desaparición forzada.	a) Indirecta: 4 años, más términos judiciales. b) 1 año, en supuestos de excepción.	Se reconoce el valor de la prueba testimonial para acelerar el procedimiento. Los supuestos de excepción no constituyen una presunción de muerte directa, ya que la declaración de ausencia es requisito indispensable para la obtención de la misma.
<b>Colima</b>	1 año 7 meses, más términos judiciales.	a) Indirecta: 4 años 7 meses, más términos. b) 2 años comunes a los casos de emergencia.	Se prevén como supuestos de emergencia los de aquellos individuos que desaparezcan por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada.
<b>Chiapas</b>	Mismos términos que los contemplados en el Código de referencia.	a) Ordinaria: 9 años 1 mes, más términos judiciales. b) 2 años comunes a todos los supuestos de emergencia.	Se contempla la desaparición forzada, o cualquier acto presumiblemente atribuible a la delincuencia organizada, como supuesto de excepción al procedimiento ordinario.
<b>Chihuahua</b>	1 año 9 meses, más términos judiciales.	a) Indirecta: 4 años 9 meses, más términos judiciales. b) Directa: 2 años, al tratarse de naufragio, explosión, incendio, etcétera.	

		c) 1 año, tratándose de desapariciones consecuencia de la comisión de delitos en materia de secuestro.	
<b>Durango</b>	3 años 1 mes, más términos judiciales.	a) Indirecta: 6 años 1 mes, más términos judiciales. b) 1 año tratándose de supuestos de emergencia.	Se prevé la privación ilegal de la libertad como una de las hipótesis de presunción de muerte directa.
<b>Estado de Méjico</b>	1 año meses, más términos judiciales.	a) 2 años 6 meses, más términos judiciales, para la presunción de muerte indirecta. b) 3 meses en casos de siniestro.	El término concedido al ausente para presentarse queda indefinido y a criterio del Juez en cuestión.
<b>Guanajuato</b>	Términos idénticos a los contemplados en el Código de referencia.	a) Indirecta: 9 años 1 mes, más términos judiciales. b) 2 años, respecto a los casos de excepción.	
<b>Guerrero</b>	Tramitación inmediata.	a) 2 años, más términos judiciales, tratándose de la presunción de muerte indirecta. b) 6 meses, cuando la desaparición fuese consecuencia de algún siniestro.	A diferencia de lo dispuesto en el Código Civil de Coahuila, no se establece la prueba testimonial como requisito.
<b>Hidalgo</b>	2 años 11 meses y 15 días, más términos judiciales.	a) Ordinaria: 8 años 11 meses y días. b) 2 años comunes a todos los supuestos de excepción: naufragio, incendio, explosión, etcétera.	A nuestro criterio, Hidalgo es el Estado en el que se presentan mayores problemas de sistematización legislativa. Se emplea, acertadamente, el término <i>petición</i> de declaración de ausencia.
<b>Jalisco</b>	1 año 9 meses, más términos judiciales.	a) 4 años 9 meses, más términos judiciales, tratándose del procedimiento ordinario. b) 3 meses, tratándose de siniestros.	Se dispone la búsqueda del ausente por medio de la policía y se prevé el secuestro como hipótesis de presunción de muerte directa.
<b>Michoacán</b>	1 año 10 meses, más términos judiciales.	a) 3 años 10 meses, más términos judiciales, tratándose de la presunción de muerte indirecta. b) 6 meses comunes a los supuestos de presunción de muerte directa.	En el Código se presentan los mismos errores gramaticales, tales como designar como representante al administrador. Se contempla la probable comisión de un delito como causa de desaparición y procedencia de presunción de muerte directa.
<b>Morelos</b>	3 años 1 mes, más términos judiciales.	a) Ordinaria: 6 años 1 mes, más términos judiciales. b) 1 año común cuando la desaparición sea	Se emplea el término <i>solicitud</i> de declaración de ausencia.

		consecuencia de un siniestro.	
<b>Nayarit</b>	Mismos términos que los contemplados en el Código Civil de referencia.	a) Indirecta: 9 años 1 mes, más términos judiciales. b) 2 años al verificarse algún siniestro.	
<b>Nuevo León</b>	1 año 8 meses, más términos judiciales.	a) 4 años 8 meses, tratándose del procedimiento ordinario. b) 2 años, respecto a los supuestos de guerra, naufragio, etcétera. c) 6 meses, cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, ciclón, etcétera.	
<b>Oaxaca</b>	2 años 10 meses, más términos judiciales. Se contempla un término de 21 días para iniciar el procedimiento cuando la desaparición suceda a consecuencia de fenómenos naturales.	a) 8 años 10 meses en procedimiento ordinario. b) 2 años, respecto de aquellos desaparecidos al tomar parte de una guerra o en un siniestro.	Existen términos imprecisos en cuanto al espaciamiento de la publicación de edictos: cinco veces consecutivas.
<b>Puebla</b>	2 años, más términos judiciales.	a) 4 años en el procedimiento ordinario. b) 6 meses, tratándose de siniestros o catástrofes. c) 2 años, tratándose de desapariciones atribuibles a la delincuencia organizada.	Contempla a las desapariciones atribuibles a la delincuencia organizada como supuestos de excepción. Se determina, de manera expresa, la competencia del Juez.
<b>Querétaro</b>	Mismos términos que los establecidos en el Código Civil del Distrito Federal.	a) Indirecta: 9 años 1 mes, más términos judiciales. b) 2 años, respecto de las desapariciones consecuencia de siniestro o catástrofe.	
<b>Quintana Roo</b>	a) 1 año, más términos judiciales, tratándose del procedimiento ordinario. b) 6 meses para iniciar el procedimiento tratándose de siniestros o catástrofes.	a) Indirecta: 3 años 1 mes. b) Directa: 1 año 6 meses.	No se puede iniciar el procedimiento de ausencia sino hasta que haya transcurrido un año desde la desaparición del presunto ausente. Además, se impone la carga de la prueba (testimonial) al solicitante para dar trámite a la solicitud.
<b>San Luis Potosí</b>	3 años 1 mes, más términos judiciales.	a) 6 años 1 mes, tratándose del procedimiento ordinario. b) 2 años, tratándose de individuos	Se define el término ausencia y se establece como requisito el realizar una investigación previa sobre el paradero del ausente. No se prevé la disolución de vínculo matrimonial sino hasta pasados cinco años



		desaparecidos en siniestros o catástrofes.	de la presunción de muerte.
<b>Sinaloa</b>	Términos idénticos a los contemplados en el Código Civil de referencia.	a) Indirecta: 9 años 1 mes. b) 2 años comunes a los supuestos de excepción.	
<b>Sonora</b>	2 años 8 meses, más términos judiciales.	a) Indirecta: 4 años 8 meses. b) 1 año, tratándose de la presunción de muerte directa.	
<b>Tabasco</b>	1 año 9 meses.	a) 4 años 9 meses, en procedimiento ordinario. b) 2 años en supuestos de emergencia.	
<b>Tamaulipas</b>	1 año 10 meses, más términos judiciales.	a) Indirecta: 4 años 10 meses. b) 1 año común en caso de que la desaparición sea consecuencia de siniestros o catástrofes.	
<b>Tlaxcala</b>	1 año 9 meses, más términos judiciales.	a) 4 años 9 meses, en el procedimiento ordinario. b) 1 año en el procedimiento sumario.	
<b>Veracruz</b>	Mismos términos que en el Código de referencia.	a) 6 años 1 mes, más términos judiciales, en el procedimiento indirecto. b) 1 año, en supuestos de emergencia.	
<b>Yucatán</b>	3 años 1 mes, más términos judiciales.	a) 5 años 1 mes, tratándose de la presunción de muerte indirecta. b) 1 año, tratándose de desapariciones por siniestros o catástrofes. c) 6 meses, cuando la desaparición sea consecuencia de la comisión de delitos en materia de secuestro.	
<b>Zacatecas</b>	1 año 9 meses, más términos judiciales.	a) Indirecta: 4 años 9 meses. b) 1 año, cuando la desaparición sea consecuencia de siniestros o catástrofes. c) 2 años, tratándose de desapariciones presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada.	
<b>Legislación Federal</b>	El Código de referencia recoge los mismos términos.	Mismos términos que los establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal.	



Como se puede observar, el Código Civil para el Distrito Federal es uno de los ordenamientos en los que se conserva prácticamente intacto el obsoleto procedimiento establecido en el Código Civil Federal datado en 1928. En consecuencia, debe transcurrir un aproximado de tres años y un mes para obtener la declaración formal de ausencia, o bien, de nueve años y un mes para que se declare la presunción de muerte por la vía ordinaria.

En diversas entidades del país se ha iniciado un proceso de actualización y adecuación de los procedimientos de declaración de ausencia y presunción de muerte, mismo que se ha visto reflejado en reformas que, en su totalidad, han reducido los términos de cada una de las etapas procesales. Recientemente, en Nuevo León y Chihuahua, se han plasmado modificaciones mediante las cuales se han establecido plazos para la declaración de presunción de muerte que van desde los seis meses a los cuatro años, dejando atrás términos que iban de los tres a los ocho años.

Desde el punto de vista de la suscrita, los términos establecidos en el Código Civil para el Estado de Coahuila son términos oportunos y pertinentes para un procedimiento de la naturaleza que atañe al presente trabajo, y conforman un buen modelo a reproducir, con sus respectivas adecuaciones, en nuestro ordenamiento.

De acuerdo con lo previsto en el ordenamiento coahuilense, la declaración de ausencia puede obtenerse en el plazo de 1 año, en tanto que la presunción de muerte requiere tan sólo del transcurso de 4 años. Otro punto a destacar es que en Coahuila no se prevé la figura de presunción de muerte directa. Así, a pesar de que en los supuestos de emergencia los términos de presunción de muerte se reducen considerablemente, la declaración de ausencia, también obtenida en un plazo menor al ordinario, sigue siendo un requisito indispensable.

Coahuila es un claro ejemplo de que la reducción de términos en el procedimiento, contrario a lo que sostienen los opositores, no es excluyente de certeza jurídica para el ausente y demás involucrados.

En apoyo a lo anterior, uno de los mayores aciertos encontrados en el ordenamiento coahuilense es la imposición de la carga de la prueba testimonial a quien solicite la declaración de ausencia. La misma medida se encuentra en el Código Civil de Quintana Roo.

Adicionalmente, en San Luis Potosí, se requiere la realización de una investigación previa al inicio del procedimiento. Adecuada a los casos de ausencia por desaparición forzada, dicha medida también se ha adoptado en Coahuila y Nuevo León.

No se puede concebir un procedimiento de la naturaleza del presente trabajo, sin que la tramitación del mismo sea interdisciplinario. La adopción de este tipo de medidas haría más eficaz el procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte, bajo cualquiera de sus hipótesis, pudiendo incluso tener como consecuencia que se disminuyan la publicaciones de edictos requeridas hoy en día.

La reducción de los términos establecidos para cada etapa procesal a los planteados coadyuvaría a la reducción del número de edictos que deben publicarse a lo largo del procedimiento. Las modificaciones propuestas no conllevan únicamente la disminución de tiempos, sino también de costos para el interesado, lo que se traduce en verdadera economía procesal.

## **5.2 El elevado costo de la publicación de edictos**

Aunado al problema relativo a los extensos términos preestablecidos para llegar a la declaración formal de ausencia y/o de presunción de muerte, existe el relativo al número excesivo de publicaciones de edictos requeridas en cada etapa del procedimiento y, en consecuencia, el elevado costo del procedimiento para los interesados.

El procedimiento genera altos costos que, evidentemente, sólo pueden ser solventados por familias con capacidad económica elevada, que obtendrán grandes beneficios en su patrimonio. Si bien la gran mayoría de los casos de declaración de ausencia y, en su caso, presunción de muerte tienen como presupuesto grandes intereses pecuniarios, se ha dejado de lado el contexto económico –social actual, así como la diversidad de efectos que derivan de las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

El elevado costo de las publicaciones de edictos previstas en el Código Civil para el Distrito Federal puede rebasar el de los beneficios obtenidos por los familiares y/o dependientes económicos del ausente. Recordemos que las declaraciones de ausencia y/o presunción de muerte son requisitos indispensables para ejercer cualquier derecho

que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, tales como los derivados de seguridad social.

Al supeditarse la tramitación del procedimiento a la publicación de determinado número de edictos en diversos medios, los familiares y/o dependientes económicos del ausente son sujetos a una especie de doble victimización que suele derivar en el abandono del procedimiento y en patrimonios vacantes.

El Doctor Ernesto Gutiérrez y González critica no sólo el número de publicaciones de edictos requerido a lo largo del procedimiento, sino también la necesidad de emitir copia de los mismos a los cónsules mexicanos en el extranjero. Al respecto, propone que se dé aviso al Ministerio Público para que éste, solicitando la cooperación de todas las policías del país y la INTERPOL, busquen al sujeto ausente.

Considera, además, que la búsqueda en el extranjero es un tanto innecesaria y absurda, ya que sería mucho más pronto solicitar informes a las líneas aéreas, marítimas y terrestres para que coadyuven a rastrear al ausente. Además de garantizar la celeridad del procedimiento, también se garantizaría la economía en éste, ya que se evitaría el elevado costo que conlleva la publicación de edictos.

Para efectos de este estudio, la medida editorial estándar considerada para cada edicto es de 3 módulos, es decir, de 4.21 centímetros de ancho por 14.51 centímetros de alto. Dicha medida es el equivalente a la extensión estándar de un acuerdo judicial, es decir, una foja, ejemplificado con la siguiente imagen.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Cotización realizada vía correo electrónico con el área de Promoción Comercial del diario *Excélsior*, 20/05/2015.



A continuación, se analizará el costo de la publicación de edictos en los 4 diarios de mayor circulación en el Distrito Federal.

### 5.2.1 Periódico *El Universal*

De acuerdo con el Tarifario del diario<sup>62</sup>, el costo por módulo a publicar es de 1,130 pesos más IVA, es decir, 1,310 pesos. Con base en la medida estándar a que se hizo referencia en líneas anteriores, el costo de cada edicto publicado en *El Universal* es de 3,932 pesos.

Si el desarrollo del procedimiento ordinario de declaración de ausencia y presunción de muerte conlleva la publicación de un estimado de 30 edictos, esto representaría la erogación de 117,960 pesos para los familiares y/o dependientes económicos del ausente.

<sup>62</sup> Cotización realizada vía correo electrónico con un ejecutivo de ventas Internet del diario *El Universal*, 20/05/2015.

### 5.2.2 Periódico *La Jornada*

La tarifa por módulo para edictos en este diario<sup>63</sup> es de 1,340 pesos más IVA, es decir, 1,554 pesos. Siguiendo el edicto que se tomó como modelo, con una extensión de 3 módulos, el costo por edicto publicado en *La Jornada* es de 4,662 pesos.

Así, el costo total por concepto de publicación de edictos a lo largo del procedimiento ordinario de declaración de ausencia y presunción de muerte es de 139,860 pesos.

### 5.2.3 Periódico *Reforma*

Las medidas manejadas por el periódico *Reforma*<sup>64</sup> varían ligeramente con respecto a las manejadas hasta este punto como estándar:

**CIUDAD EDICTOS 2015**

Formato	Papel	Publicación	Cierre
Estándar	Newsprint	Diaría	Lunes a sábado a las 14:00 hrs.

**Tarifas y Medidas Mecánicas**

2 mod x 1 col (6.9 cm x 4.4 cm)	\$ 1,420
2 mod x 2 col (6.9 cm x 9.4 cm)	\$ 2,840
2 mod x 3 col (6.9 cm x 14.4 cm)	\$ 4,260
2 mod x 4 col (6.9 cm x 19.4 cm)	\$ 5,680
2 mod x 5 col (6.9 cm x 24.4 cm)	\$ 7,100

\* En caso de ser necesario escribir el aviso se requiere del VoBo por parte del cliente.

**Edictos**

Visual representation of ad layouts:

- 2 mod. x 4 cols.
- 2 mod. x 5 cols.
- 2 mod. x 1 col.
- 2 mod. x 2 cols.
- 2 mod. x 3 cols.

**REFORMA**

\*Calleo suabta e control de pines de las. \*Cierre de la edición del día. \*No se aceptan cancelaciones posteriores a la fecha de cierre. \*Precio por 13.

**MESES SIN INTERFERENCIA**  
Tratamiento Especializado y Ampliación de Espacios

<sup>63</sup> *La Jornada*, *Tarifas publicitarias 2015*, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/tarifas/>, consultado: 21/05/2015.

<sup>64</sup> Cotización realizada vía correo electrónico con el área de Desplegados del periódico *Reforma*, 20/05/2015.

La medida que más se asimila a la que se fijó como estándar es de 4 módulos por 1 columna, es decir 13.8 centímetros de alto por 4.4 centímetros de base. La tarifa resultante sería de 2,840 pesos por edicto.

El costo final de las publicaciones de edictos a lo largo del procedimiento ordinario de declaración de ausencia y presunción de muerte es de 85,200 pesos.

#### **5.2.4 Periódico *Excélsior***

El costo por módulo en el diario *Excélsior*<sup>65</sup> es de 1,040 pesos sin IVA, es decir, 1,206 pesos. La tarifa por publicación de un edicto con extensión de 3 módulos sería de 3,618 pesos.

El costo global por concepto de publicaciones de edictos en el procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte resultaría, entonces, de 108,540 pesos.

El procedimiento regulado en el Código Civil para el Distrito Federal hace múltiples alusiones a que los edictos deberán ser publicados "en los principales periódicos" del último domicilio del ausente, sin que se precise el número de diarios en los que deberán efectuarse dichas publicaciones.

De acuerdo con los datos mencionados en líneas anteriores, el gasto promedio al que deben enfrentarse los familiares y/o dependientes económicos del ausente es de 111,658 pesos, cifra que podría duplicarse si el Juez de la causa determina que los edictos deben publicarse en más de un periódico.

Resulta evidente que los medios electrónicos se presentan como la principal alternativa a la publicación de edictos prevista por la ley. En estados como Coahuila ya se destinó una sección del sitio web del Poder Judicial de la Entidad a la publicación de edictos.

La reducción en el número de publicaciones de edictos es otra de las opciones viables, misma que va de la mano con la reducción de términos judiciales en el procedimiento. Puede considerarse que la publicación de un edicto al iniciar el procedimiento, mismo que puede incluir la citación a que se hace referencia en el artículo 649 del Código Civil vigente, y un edicto al declararse formalmente la declaración

---

<sup>65</sup> Cotización realizada vía correo electrónico con *Excélsior*, 20/05/2015.

de ausencia y presunción de muerte, son suficientes al conjugarse con el resto de medidas hasta aquí propuestas.

En algunos Congresos se han atrevido a proponer que sea el Estado el que sufrague el costo de publicación de los edictos. En Coahuila y Nuevo León se ha instituido el principio de gratuidad del procedimiento para los familiares del ausente. Lo anterior no tiene por qué constituirse como una carga al Estado si se emplean medios electrónicos para la difusión de edictos.

### **5.3 Casos de emergencia**

Tal como se puede observar en el estudio comparativo contenido en apartados anteriores, estados como Chihuahua, Michoacán, Puebla, Yucatán y Zacatecas han adecuado las hipótesis de presunción de muerte directa, incluyendo en éstas las desapariciones consecuencia de actos delictivos.

El procedimiento contemplado en el Distrito Federal se encuentra desfasado, si consideramos que únicamente se consideran como casos de emergencia aquellos eventos de la naturaleza, tales como terremotos o inundaciones; o bien, siniestros como guerra o naufragio.

Desgraciadamente, el contexto social en el que nos desenvolvemos en la actualidad, hace necesario que se siga el ejemplo dado por legislaturas como la del Estado de Chihuahua y se contemplen las desapariciones derivadas de actos criminales como parte de las hipótesis que justifican el procedimiento de presunción de muerte directa.

Además de la necesaria actualización del procedimiento en cuanto a medios de localización del presunto ausente y reducción de términos, es preciso que las hipótesis extraordinarias de presunción de muerte se adecúen y recojan las problemáticas sociales actuales, en específico, las derivadas de actos delictivos, tales como la privación ilegal de la libertad y las desapariciones forzadas.

## 5.4 Errores en la terminología

El procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte previsto en el Código Civil para el Distrito Federal se encuentra plagado de términos empleados de manera errónea y contradictoria que, si bien no alteran la esencia del mismo, sí hacen gala de mala técnica legislativa y poca cultura jurídica.

En el artículo 674 del citado Código, se le denomina *demanda* a la solicitud de declaración de ausencia, no obstante que en los artículos precedentes se establece con claridad que la etapa del procedimiento en la que nos situamos corresponde a una mera petición, a una jurisdicción voluntaria en la que no hay controversia alguna.

El aspecto relativo a la publicación de edictos también es objeto de otra contradicción fruto de un aparente error mecanográfico, al emplearse de manera indistinta las palabras *veces* y *meses*. A lo largo del procedimiento descrito en el Código Civil, se establece que los edictos deberán publicarse durante un determinado número de meses con intervalos de quince días; sin embargo, es en el artículo 677 en el que se establece que la declaración de ausencia se publicará tres veces con intervalos de quince días. La diferencia entre tener que publicar edictos tres veces y no durante tres meses es evidente y significativa.

Si bien este error puede ser tildado como superficial o irrelevante, es el que reporta mayores repercusiones económicas a los interesados en la tramitación del procedimiento, ya que resulta en la publicación excesiva de edictos a que se hizo referencia en apartados anteriores. En los ordenamientos aplicables al procedimiento en el estado de Hidalgo se emplea la voz “veces”.

Destaca también que al presunto muerto se le sigue denominando *ausente* en la etapa relativa a la declaración de presunción de muerte. A través de los artículos relativos a dicha etapa se hace referencia al ausente no obstante que en ese momento procesal se presupone la existencia de una declaración formal de presunción de muerte.

Si bien lo anterior parece atender al principio de relatividad de los efectos de la declaración de presunción de muerte y a que se regula la hipótesis de regreso de la persona declarada presuntamente muerta, se considera importante que se sistematicen correctamente las etapas y que, en el proceso legislativo, no se contribuya a la confusión y mal uso de términos jurídicos.



## 5.5 Reformas al Código Civil Federal

Actualmente, los procedimientos de declaración de ausencia y presunción de muerte se encuentran regulados en el Libro Primero, de las Personas, título undécimo, De los Ausentes e Ignorados, del Código Civil Federal. Como se ha precisado con anterioridad, el Código Civil para el Distrito Federal es una copia casi idéntica del Federal, y exacta en lo que al procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte se refiere.

Desde octubre del año 2011 se han planteado iniciativas de reforma al procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte, sin que al mes de septiembre de 2015 haya logrado plasmarse alguna en el ordenamiento.

Dichas iniciativas contemplan los supuestos de secuestro y desaparición forzada como parte de los casos de emergencia que darían lugar a la presunción de muerte directa. Parte total de la exposición de motivos de tales proyectos es que se agilice el cobro de herencias, seguros y prestaciones sociales para los familiares de las víctimas de estos delitos sin que deban pasar más de nueve años para lograrlo.

La iniciativa más reciente fue aprobada el pasado 30 de abril de 2015, con 403 votos a favor, 1 abstención y 1 voto en contra en la Cámara de Diputados. El proyecto presentado por el diputado priísta Javier López Zavala plantea reducciones significativas a los términos a la fecha establecidos para solicitar la declaración de ausencia y de presunción de muerte, disminuyéndose a 6 meses el término para declarar formalmente la ausencia y, tratándose de la presunción de muerte, a 2 años.

El proyecto pretende agilizar el procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte y, en específico, que la familia del ausente no se sitúe en estado de indefensión al agilizarse los diversos trámites administrativos y legales a que deben enfrentarse para llevar a cabo la administración de los bienes y derechos del ausente.

La iniciativa fue turnada al Senado de la República para efectos constitucionales, sin que al mes de septiembre de 2015 existiese posicionamiento alguno al respecto.

Es importante destacar que la declaración de ausencia y presunción de muerte son figuras relacionadas con el estado de las personas y su capacidad jurídica, por lo que los procedimientos tramitados difícilmente serán federales. Independientemente de esto, la materialización de esta reforma al Código Civil Federal sienta la bases para se realicen las modificaciones pertinentes al del Distrito Federal.

## Conclusiones

---

A través del presente trabajo de investigación hemos examinado, a detalle, las figuras de declaración de ausencia y presunción de muerte, exponiendo los principales desaciertos del procedimiento previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, así como el rezago en el que ha caído el mismo.

El primer punto a destacar es el relativo a los términos previstos para el desarrollo del procedimiento. De acuerdo con lo reglado en el Código Civil para el Distrito Federal, deberán transcurrir 3 años y 1 mes desde la desaparición de una persona para que se le declare formalmente ausente, en tanto que no se le declarará presuntamente muerta hasta pasados 9 años y 1 mes.

Independientemente del contexto histórico (1928) en que fuesen creadas las disposiciones actuales del procedimiento, se ha buscado justificar la extensión de los términos planteados por la gravedad que encierra declarar la muerte de una persona con base en una presunción. A pesar de que los efectos que conlleva dicha declaración se caracterizan por ser relativos, no pueden concebirse sino inmersos en los principios de certeza y seguridad jurídica.

Si bien la gravedad que envuelve la presunción de muerte de una persona es innegable, también lo es que los avances científicos y tecnológicos con que se cuenta hoy en día, podrían coadyuvar a la certeza y celeridad del procedimiento. Los argumentos que afirman que la reducción de plazos conllevaría al estado de indefensión del ausente quedan superados por completo.

Hasta hace poco más de una década, las declaraciones de ausencia y presunción de muerte se consideraban instituciones en desuso, obsoletas y poco frecuentes. La desaparición de una persona solía atribuirse o concebirse únicamente como consecuencia de siniestros o fenómenos naturales, no de fenómenos sociales como la delincuencia organizada, inseguridad e, incluso, la intervención del Estado.

Hoy en día, son estos desafortunados fenómenos los que le dan vigencia al procedimiento y hacen de su actualización una imperiosa necesidad. La declaración de ausencia y presunción de muerte constituye una institución indispensable en nuestro ordenamiento, ya que sirve para dar solución a un problema que se presenta en la vida

cotidiana y que se ha agudizado recientemente en todas las entidades de la República Mexicana.

El modelo propuesto recoge elementos del procedimiento previsto en los Códigos Civiles de Coahuila, Quintana Roo y San Luis Potosí. Este modelo implica la reducción de términos, en la vía ordinaria, a 1 año para declaración de ausencia y 4 años para presunción de muerte. En la vía extraordinaria, se plantea la reducción del plazo a 6 meses para la declaración de ausencia y a 1 año para presunción de muerte.

Se propone, además, que la satisfacción del requisito de temporalidad previsto en declaración de ausencia, ya sea de 1 año o 6 meses, sea anterior a la solicitud de declaración y que, durante dicho lapso, se realice una investigación ministerial de hechos que brinde certeza y haga expedito el procedimiento.

Como garantía adicional de certeza y seguridad jurídica, se propone la imposición de la carga de la prueba al interesado en iniciar el procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte, mediante la presentación de 3 testigos que podrán ser interrogados abiertamente por el Juez de la causa para acreditar la procedencia de la solicitud.

Otro punto a destacar lo constituye la regulación de los denominados casos de emergencia. Siendo el Derecho el fenómeno social por excelencia, es apremiante que éste se actualice y adecúe a las condiciones sociales vigentes para hacerles frente. A juicio de la suscrita, en el Código Civil para el Distrito Federal se debe reconocer la desaparición por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada y la desaparición forzada como supuestos extraordinarios de ausencia y presunción de muerte.

Tal como se observa en líneas anteriores, se propone la supresión de la presunción de muerte directa por un procedimiento aún sumario, con la salvedad de que la declaración de ausencia sea un requisito indispensable de tramitación y certeza. Los términos sugeridos son de 6 meses para la declaración de ausencia y 1 año para la presunción de muerte; términos que deberán computarse a partir de la fecha de desaparición de la persona en cuestión.

Se propone mantener la disposición actual en cuanto a que la tramitación del procedimiento en ningún caso deberá exceder el término de 30 días, en cada una de las etapas procesales.

Para finalizar, cabe destacar el aspecto relativo a los costos generados por los edictos a publicar a lo largo del procedimiento objeto del presente trabajo. Como se apuntó en el Capítulo 5, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, se requiere la publicación de un estimado de 30 edictos, mismos que representan un gasto promedio de 111,658 pesos para los familiares y/o dependientes económicos del ausente.

Actualmente, los medios de comunicación impresos han caído en desuso frente a los medios electrónicos. De acuerdo con estadísticas del diario *El Universal*, su versión impresa cuenta con una base de lectores que asciende a 1.6 millones de personas al mes, frente a los 24 millones de visitas mensuales en internet y 3.9 millones de usuarios en redes sociales.<sup>66</sup>

El contexto social en el que nos desenvolvemos ha posicionado a los medios electrónicos como los medios idóneos de cobertura y difusión respecto a cualquier tema o acontecimiento de la vida cotidiana. Aunado a esto, el empleo de los mismos resulta más económico, pecuniaria y procesalmente hablando. El desarrollo tecnológico y en medios de comunicación debe ser aprovechado y regulado a favor de procedimientos como el estudiado.

Los medios electrónicos han dejado de ser privativos o exclusivos para determinada esfera social. Estos medios han demostrado estar al alcance del grueso de la población y, más aún, son medios de libre disposición para el Estado. Ejemplo de esto es el sitio web del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en el que se destinó un apartado del mismo a la publicación de edictos.

A la par de la reducción de plazos en el procedimiento, se propone la reducción del número de edictos a publicar. El modelo propuesto únicamente requiere la publicación de un edicto, por duplicado, como marco a cada una de las etapas procesales; es decir, al momento de solicitar la declaración de ausencia, con la declaración formal de la misma y, por último, al declararse la presunción de muerte. Así, se plantea reducir el número de edictos publicados de 30 a sólo 6, pasando de un gasto promedio de 111,658 pesos a 22,578 pesos.

La publicación de sólo 6 edictos a lo largo del procedimiento se estima suficiente y certera al conjugarse con la difusión que puede brindársele a los mismos en medios

---

<sup>66</sup> Tarifario 2014, *El Universal*.

electrónicos. Se propone, en consecuencia, que se destine un apartado del sitio web del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la publicación de edictos relativos al procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte.

Como medida adicional para sufragar los costos del procedimiento, algunos Congresos se han atrevido a apostar a que sea el Estado el que sufrague el costo de publicación de los edictos en los supuestos de ausencia desaparición forzada. Si bien dicha medida responde a variantes específicas dentro del procedimiento, la homologación de tarifas de publicación de edictos derivados del procedimiento que nos ocupa representa una alternativa viable.

Las propuestas planteadas representan adecuaciones al procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en atención a las deficiencias encontradas en el mismo a lo largo del presente trabajo. El procedimiento requiere ser adecuado a la realidad actual de forma inmediata para cumplir con la función social por la que fue concebido.

## Fuentes de consulta

---

### Bibliografía

- ALBALADEJO, Manuel, *Derecho Civil. Introducción y parte general*, 16ª edición, Madrid, Edisofer, 2004, t. I.
- BATIZA, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928*, México, Porrúa, 1979.
- BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, 9ª edición, México, Porrúa, 2011.
- BLASCO GASCÓ, Francisco (coord.), *Derecho Civil. Parte general. Derecho de la persona*, 4ª edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003.
- BORJA MARTÍNEZ, Manuel, *Bibliografía tematizada de Derecho Civil Mexicano (1821 -1984)*, México, Universidad Iberoamericana, 1996.
- BUSTOS PUECHE, José Enrique y RODRÍGUEZ PALENCIA, Alfonso, *Introducción al Derecho Civil*, Madrid, Dykinson, 2010.
- CANALES PÉREZ, Adriana y GALER, Diego, *Derecho Civil. Personas y familia*, México, Porrúa-CIDE, 2007.
- CARRASCO PERERA, Ángel (coord.), *Derecho Civil. Introducción. Derecho de la persona. Derecho subjetivo. Derecho de propiedad*, Madrid, Tecnos, 1996.
- CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *El Derecho Civil en México. Dos siglos de historia*, México, Porrúa, 2013.
- DE PABLO CONTRERAS, Pablo (coord.), *Curso de Derecho Civil*, 4ª edición, Madrid, Colex, 2011, v. I.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 11ª edición, México, Porrúa, 2008.
- FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, *Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil*, 10ª edición, México, Porrúa, 2004.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 14ª edición, México, Porrúa, 1995.
- GOMÁ SALCEDO, José Enrique, *Instituciones de Derecho Civil Común y Foral*, t. I *Parte General y Derecho Reales*, 2ª edición, Barcelona, Bosch, 2010.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El Derecho Civil en México 1821 -1871 (Apuntes para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.
- , *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana, *Nuevo derecho familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000*, México, Porrúa, 2003.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal comentado*, México, Porrúa, 1987, t. I: *Libro primero, de las personas*.
- LACALLE NORIEGA, María, *La persona como sujeto del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2013.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, et al., *Elementos de Derecho Civil*, t. I: *Parte General*, vol. 2º: *Personas*, 2ª edición, Madrid, Dykinson, 2012.
- , *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho*, 6ª edición, Madrid, Dykinson, 2008.
- LASARTE, Carlos, *Compendio de Derecho de la persona y del patrimonio*, Madrid, Dykinson, 2011.
- , *Compendio de Derecho Civil. Trabajo Social y Relaciones Laborales*, 4ª edición, Madrid, Dykinson, 2008.
- LAURENT, François, *Principios de Derecho Civil Francés*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008, t. I.

- , *Principios de Derecho Civil Francés*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008, t. II.
- LEYVA, Gabriel y CRUZ PONCE, Gabriel, *Código Civil para el D. F. 1932 -1982. Edición conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor (concordancias y compilación de jurisprudencia)*, México, Facultad de Derecho–Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, 2ª edición, México, Porrúa, 1998, t. II.
- MALUQUER DE MOTES, Carlos, *Derecho de la persona y negocio jurídico*, Barcelona, Bosch, 1993.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Lecciones de Derecho Civil: estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, t. I: *Tratado de personas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- MEDINA-RIESTRA, J. Alfredo (coord.), *Teoría del Derecho Civil*, 2ª edición, México, Porrúa, 1999.
- MUÑOZ, Luis, *Derecho Civil Mexicano*, México, Ediciones Modelo, 1971, t. I.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Compendio de Derecho Civil*, t. I: *Parte General*, Madrid, Edersa, 1986.
- ORIZABA MONROY, Salvador, *Nociones de Derecho Civil*, 2ª edición, México, Sista, 2007.
- OYARZÁBAL, Mario J. A., *Ausencia y presunción de fallecimiento en del derecho internacional privado*, Argentina, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2003.
- PACHECO E., Alberto, *La persona en el Derecho Civil mexicano*, México, Panorama Editorial, 1985.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 5ª edición, México, Oxford, 2005.
- PINA, Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción. Personas. Familia*, 24ª edición, México, Porrúa, 2006, vol. I.



RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, *Elementos de Derecho Civil*, México, Limusa, 1995.

RICO ÁLVAREZ, Fausto *et al.*, *Introducción al estudio del Derecho Civil y personas*, México, Porrúa, 2009.

-----, *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, México, Porrúa, 2006.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, t. I: *Introducción, Personas y Familia*, 39ª edición, México, Porrúa, 2008.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México*, 2ª edición, México, Porrúa, 1991.

TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil. Parte general. Negocio jurídico. Familia. Empresas y sociedades. Derechos reales*, 15ª edición, trad. de Luis Martínez-Calcerrada, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1967, t. I.

## Legislación

Unidad General de Asuntos Jurídicos, *Código Civil para el Distrito Federal*, última reforma publicada en el DOF 10/03/2015, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=29081&ambito=estatal>, consultado: 25/09/2015.

Unidad General de Asuntos Jurídicos, *Código Civil Federal*, última reforma publicada en el DOF 24/12/2013, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo17186.html>, consultado: 25/09/2015.

Unidad General de Asuntos Jurídicos, *Legislación Estatal*, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/ambest.php>, consultado: 25/09/15.

## Sitios electrónicos

La Jornada, *Tarifas publicitarias 2015*, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/tarifas/>, consultado: 25/09/2015.

Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Edictos de personas desaparecidas*, disponible en <http://pjeq.gob.mx/desaparecidos.html>, consultado: 25/09/15.